



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
PEDRO RUIZ GALLO**



**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS  
PENALES**

---

**Rezagos inquisitivos por intervención del juez en la  
actuación probatoria del juicio oral en el Perú**

**TESIS**

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**AUTORA:**

**Bach. Suárez Cabanillas, Micaela Avelina**

**ASESOR:**

**Dr. Larrea Chucas, Mariano**

**Lambayeque, 2023**

## Rezagos inquisitivos por intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú

PRESENTADA POR:

---

Bach. Suárez Cabanillas, Micaela Avelina  
AUTORA

---

Dr. Larrea Chucas, Mariano  
ASESOR

Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

APROBADA POR:

---

Mg. Juan Manuel Rivera Paredes  
PRESIDENTE

---

Mg. Leopoldo Yzquierdo Hernández  
SECRETARIO

---

Mg. Carlos Sánchez Coronado  
VOCAL

	<b>ESCUELA DE POSGRADO</b> <b>Dr. Faustino Sánchez</b>	Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 20-8-2020
<b>UNIDAD DE INVESTIGACION</b>	<b>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</b>	Pág. 1 de 3

### ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 11.00 a.m. del martes 20 de junio de 2023, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución N°401 – 2023 de fecha 26 de abril de 2023, conformado por:

Mg. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES	Presidente
Mg. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ	Secretario
Mg. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CORONADO	Vocal
Dr. MARIANO LARREA CHUCAS	Asesor

Para evaluar el informe de tesis de la tesista MICAELA AVELINA SUAREZ CABANILLAS, candidata a optar el grado de MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES, con la tesis titulada "REZAGOS INQUISITIVOS POR INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN LA ACTUACIÓN PROBATORIA DEL JUICIO ORAL EN EL PERÚ".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°539-2023-EPG de fecha 13 de junio de 2023, que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó a la candidata a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 50 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición de la candidata, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas a la candidata.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de tesis realizada por la candidata, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con **14 puntos**, equivalente a **REGULAR**, quedando la candidata apta para optar el Grado de MAESTRA EN DERECHO

Formato : Físico/Digital	Ubicación : UI-EPG - UNPRG	Actualización:
--------------------------	----------------------------	----------------

 <b>UNPRG</b> <small>UNIVERSIDAD NACIONAL DEL PERÚ</small>	<b>ESCUELA DE POSGRADO</b> <b>M. Sc. Juan-Manuel Rivera Paredes</b>	Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 29-8-2020
<b>UNIDAD DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</b>	Pág. 2 de 3

**CÓN MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.**

Se retomó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

Siendo las 12.30 p.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.



**Mg. JUAN MANUEL RIVERA PAREDES**  
PRESIDENTE



**Mg. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ**  
SECRETARIO



**Mg. CARLOS SANCHEZ CORONADO**  
VOCAL



**Dr. MARIANO LARREA CHUCAS**  
ASESOR

### **Dedicatoria**

A Dios, que es el inicio de toda mi existencia, a mi amado hijo Luis German Alfonso Paz Suarez, símbolo de amor y perseverancia sin fin, a mi madre María Ymelda Cabanillas Cabanillas, a quien admiro por su lucha y esfuerzo que me anima a seguir adelante, a mis hermanas Martha Elizabeth, María Eugenia, mi Hermano Abad Humberto y a todas las personas que me brindaron su apoyo incondicional.

### **Agradecimiento**

A mi asesor Dr. Mariano Larrea Chucas, por su predisposición para las reuniones de asesoría, a las autoridades de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, por haberme brindado a los mejores docentes en toda mi formación académica.

## Índice General

<b>Dedicatoria .....</b>	<b>v</b>
<b>Agradecimiento .....</b>	<b>vi</b>
<b>Índice General.....</b>	<b>vii</b>
<b>Resumen .....</b>	<b>xii</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>xiv</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>16</b>
<b>Capítulo I.....</b>	<b>19</b>
<b>Aspecto Metodológico.....</b>	<b>19</b>
<b>1. Realidad Problemática. ....</b>	<b>19</b>
<b>2. Formulación del Problema. ....</b>	<b>22</b>
<b>3. Objetivos. ....</b>	<b>22</b>
<b>4. Hipótesis.....</b>	<b>22</b>
<b>5. Variables. ....</b>	<b>23</b>
<b>6. Tipo de investigación. ....</b>	<b>23</b>
<b>7. Antecedentes de la Investigación. ....</b>	<b>23</b>
<b>Capítulo II .....</b>	<b>28</b>
<b>Sub Capítulo I.....</b>	<b>28</b>
<b>2.1. Teoría base .....</b>	<b>28</b>
<b>2.2. Sistema Procesal Inquisitivo. ....</b>	<b>28</b>
<b>2.3. Sistema Procesal Acusatorio.....</b>	<b>29</b>
<b>2.4. Sistema Procesal Mixto .....</b>	<b>31</b>
<b>2.5. Sistema Procesal Mixto Moderno .....</b>	<b>31</b>
<b>Sub Capítulo II .....</b>	<b>33</b>
<b>2.6. El proceso penal.....</b>	<b>33</b>
<b>2.7. Sistemas procesales penales adoptados en el Perú. ....</b>	<b>34</b>
<b>Sub Capítulo III.....</b>	<b>39</b>
<b>2.8. Teoría de la prueba.....</b>	<b>39</b>
<b>2.9. Objeto de la prueba .....</b>	<b>40</b>
<b>2.10. Fin de la prueba.....</b>	<b>40</b>
<b>2.11. Carga de la prueba .....</b>	<b>41</b>
<b>2.12. Actuación de la prueba .....</b>	<b>41</b>
<b>2.13. Valoración de la prueba.....</b>	<b>42</b>
<b>2.14. Prueba de oficio .....</b>	<b>42</b>
<b>2.15. Esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba .....</b>	<b>43</b>
<b>Capítulo III.....</b>	<b>46</b>

1. Tipo de Investigación.....	46
2. Métodos de investigación.....	46
3. Diseño de contrastación.....	46
4. Población y Muestra.....	47
5. Técnicas de recolección de datos.....	47
6. Procesamiento y análisis e interpretación de datos. ....	48
7. Resultados. ....	49
7.1. Prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú.....	49
7.2. Funciones del juez y las partes en la actuación probatoria del juicio oral según el modelo acusatorio previsto en el NCPP.....	57
7.3. Intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba .....	64
7.4. Intervención del juez penal disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios .....	69
7.5. Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú.....	74
Presentación del modelo teórico. ....	79
Conclusiones.....	80
Recomendaciones.....	82
Referencias Bibliográficas .....	83

## Índice de Tablas

Tabla 1.- Opinión de los jueces respecto a las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú.....	49
Tabla 2.- Opinión de los Fiscales respecto a las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú.....	49
Tabla 3.- Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto a las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú.....	50
Tabla 4.- Opinión de los jueces respecto a las Funciones del juez en la actuación probatoria del modelo acusatorio.....	57
Tabla 5.- Opinión de los Fiscales respecto a las Funciones del juez en la actuación probatoria del modelo acusatorio .....	58
Tabla 6.- Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto a las Funciones del juez en la actuación probatoria del modelo acusatorio .....	58
Tabla 7.- Opinión de los jueces respecto Intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba.....	64
Tabla 8.- Opinión de los Fiscales respecto Intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba.....	64
Tabla 9.- Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto a intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba .....	65
Tabla 10.- Opinión de los jueces respecto a si es necesario que el juez intervenga para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba.....	66
Tabla 11.- Opinión de los Fiscales respecto a si es necesario que el juez intervenga para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba.....	67
Tabla 12.- Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto si es necesario que el juez intervenga para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba .....	67
Tabla 13.- Opinión de los jueces respecto a si es necesario que el juez penal intervenga disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios ....	69

Tabla 14.- Opinión de los Fiscales respecto a si es necesario que el juez penal intervenga disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios ....	70
Tabla 15.- Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto si es necesario que el juez penal intervenga disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios .....	70
Tabla 16.- Opinión de los jueces respecto a si considera que al intervenir en la actividad probatoria el juez se torna en juez y parte, como lo hacía en el modelo inquisitivo. ....	74
Tabla 17.- Opinión de los Fiscales respecto a si considera que al intervenir en la actividad probatoria el juez se torna en juez y parte, como lo hacía en el modelo inquisitivo .....	75
Tabla 18.- Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto si considera que al intervenir en la actividad probatoria el juez se torna en juez y parte, como lo hacía en el modelo inquisitivo .....	75
Tabla 19.- Opinión de los jueces respecto a si considera que existen rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú. ....	76
Tabla 20.- Opinión de los Fiscales respecto a si considera que existen rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú. ....	77
Tabla 21.- Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto si considera que existen rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú.....	77

**Índice de Figuras**

Figura 1.- Necesidad de que el juez intervenga en los esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba. ....	68
Figura 2.- Intervención del juez penal en actuación de medios probatorios. ....	72
Figura 3.- Actividad probatoria del juez.....	76

## Resumen

La investigación titulada *Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú*. El problema abordado fue ¿Cuáles son los Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú? Tuvo como objetivo general establecer los Rezagos inquisitivos por intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú; investigación básica, descriptiva y correlacional, metodología cualitativa, que se sustentó en las técnicas de Fichaje, Análisis documental, y Entrevista. La población fueron los magistrados (Jueces y Fiscales especializados en Derecho Penal), y abogados especialistas en derecho penal. La muestra se ha tomado por conveniencia, considerando tres estratos: 5 jueces penales, 5 fiscales provinciales penales y 5 abogados especialistas en derecho penal. El lugar de estudio fue el Distrito Judicial y Fiscal de Lambayeque. Se analizó la percepción de 10 magistrados respecto a la resolución de sus casos.

Las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú, fueron que el juez incluye las pruebas en la causa penal, porque es el juez penal quien investiga los hechos de trascendencia penal y después de la investigación incluye las pruebas que ha descubierto durante toda la investigación; el juez requiere la prueba, y la actúa; se evidenció la aplicación inequívoca del derecho penal autoritario, y en este caso no importa que los derechos fundamentales de la otra persona investigada y la verdad jurídica de los hechos objeto de la investigación son violados. A opinión de los magistrados, fiscales y abogados entrevistados, los jueces en el sistema inquisitivo, tenían a su cargo la actuación de la prueba, realizar interrogatorio, contrainterrogatorio, primaba la escrituralidad y no existía imparcialidad en la judicatura, participaba en la formación y actuación probatoria con la declaración instructiva, preventiva, etc. formulaba interrogatorios, examen pericial, entre otros. El juez era juez y parte, no se otorgaba el derecho a la contradicción y la presunción era de culpabilidad.

Se obtuvo como resultados que las funciones del juez según el modelo acusatorio previsto en el NCPP son: dirigir la actuación probatoria; conocer la prueba en atención al principio de inmediación; el juez puede solicitar aclaraciones para luego realizar la valoración, dirige el debate, para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba prevista en el NCPP. Asimismo, dispone de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios; pues actuaran las pruebas,

admitidas, haciendo el interrogatorio, contra interrogatorio, el fiscal realiza alegatos de inicio y final interroga a las partes y testigos y peritos; así como el abogado defensor que realiza el interrogatorio a las partes, testigos y peritos es decir actúan las pruebas. No es necesario que el juez intervenga para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba; ni disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios porque su labor es ser tercero imparcial; aunado a que constituiría rasgos inquisitivos en intervenir en el interrogatorio y en la prueba oficio; pues sería el juez actuando como parte. Estas disposiciones normativas se alejan del modelo acusatorio adversarial, que el NCPP pretendió adoptar; ello evidencia que se alejó del modelo que pretendió imitar, el adoptado por Inglaterra, Estados Unidos, Australia.

Los rezagos inquisitivos en el NCPP, son la intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba; y disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios; lo cual revela que el código procesal penal peruano ha adoptado un modelo procesal penal propio, con tendencia acusatoria y algunas características inquisitivas, se podría decir que es un modelo procesal penal mixto.

Se ha confirmado la hipótesis de investigación: Si el juez de juicio oral interviene para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos, para interrogar a los órganos de prueba prevista o para disponer de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios entonces la actuación probatoria del juicio oral tiene rezagos inquisitivos en el Perú.

**Palabras Clave:** actuación probatoria, intervención del juez, interrogatorio, juicio oral, prueba de oficio, rezagos inquisitivos.

### **Abstract**

The research entitled *Inquisitorial lags due to the judge's intervention in the evidentiary proceedings of the oral trial in Peru*. The problem addressed was: *What are the inquisitorial lags due to the judge's intervention in the evidentiary proceedings of the oral trial in Peru?* The general objective was to establish the inquisitorial lags due to the judge's intervention in the evidentiary proceedings of the oral trial in Peru; basic, descriptive and correlational research, qualitative methodology, which was based on the techniques of research, documentary analysis, and interview. The population was the magistrates (Judges and Prosecutors specialized in Criminal Law), and lawyers specialized in criminal law. The sample was taken by convenience, considering three strata: 5 criminal judges, 5 provincial criminal prosecutors and 5 lawyers specialized in criminal law. The place of study was the Judicial and Prosecutorial District of Lambayeque. The perception of 10 magistrates regarding the resolution of their cases was analyzed.

The judge's prerogatives in the evidentiary action of the old inquisitorial model of the criminal process in Peru, were that the judge includes the evidence in the criminal case, because it is the criminal judge who investigates the facts of criminal transcendence and after the investigation includes the evidence he has discovered during the whole investigation; the judge requires the evidence, and acts it; the unequivocal application of the authoritarian criminal law was evidenced, and in this case it does not matter that the fundamental rights of the other person investigated and the legal truth of the facts object of the investigation are violated. In the opinion of the magistrates, prosecutors and lawyers interviewed, the judges in the inquisitorial system were in charge of the performance of the evidence, conducting, interrogation, cross-examination, the written form prevailed, and there was no impartiality in the judiciary. The judge was judge and party, the right to contradiction was not granted and the presumption was of guilt.

The results showed that the functions of the judge according to the accusatory model foreseen in the NCPP are to direct the evidentiary proceedings; to know the evidence in attention to the principle of immediacy; the judge can request clarifications to later carry out the evaluation, direct the debate, so that the prosecutor or the lawyers of the parties can make clarifications and to interrogate the evidence bodies foreseen in the NCPP. Likewise, the judge, *ex officio* or at the request of a party, may order the performance of new evidentiary means, since the evidence admitted will be acted upon, making the

interrogation, cross-examination, the prosecutor makes opening and closing arguments, interrogates the parties and expert witnesses, as well as the defense attorney who interrogates the parties, witnesses and experts, that is to say, the evidence is acted upon. It is not necessary for the judge to intervene for the prosecutor or the attorneys of the parties to make clarifications and to interrogate the evidence organs; nor to arrange, ex officio or at the request of a party, the performance of new evidentiary means because his task is to be an impartial third party; in addition to the fact that it would constitute inquisitorial features to intervene in the interrogation and in the ex officio evidence; since it would be the judge acting as a party. These normative provisions move away from the adversarial accusatory model that the NCPP intended to adopt; this is evidence that it moved away from the model it intended to imitate, the one adopted by England, the United States and Australia.

The inquisitorial lags in the NCPP are the intervention of the oral trial judge for the prosecutor or the attorneys of the parties to clarify and to interrogate the evidence; and arranging, ex officio or at the request of a party, the performance of new evidentiary means; which reveals that the Peruvian criminal procedural code has adopted its own criminal procedural model, with an accusatory tendency and some inquisitorial characteristics, it could be said that it is a mixed criminal procedural model.

The research hypothesis has been confirmed: If the oral trial judge intervenes so that the prosecutor or the attorneys for the parties can clarify the facts, to interrogate the evidence or to order the use of new means of evidence, then the evidentiary procedure of the oral trial has inquisitorial lags in Peru.

**Key words:** evidentiary proceedings, intervention of the judge, interrogation, oral trial, ex officio evidence, inquisitorial lags.

## Introducción

La tesis está encauzada a establecer los rezagos inquisitivos por intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú; lo cual conlleva a que no se otorgue el verdadero contradictorio que el nuevo modelo procesal postula; y que, según prácticas internacionales como EEUU, Inglaterra, Chile, y Colombia aplican con precisión. El trabajo se ha realizado a partir de la observación de la realidad del sistema penal peruano, y se ha utilizado técnicas como el fichaje, el análisis documental y la entrevista para sostener el estudio. Los principales antecedentes del estudio datan desde el año 2011; año en el cual se incrementó la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, que permitió a la academia percibir las ventajas y desventajas del sistema, y el cumplimiento de las reglas procesales de las teorías que lo inspiran. En este caso la teoría garantista. La razón de ser del trabajo está representada por la búsqueda constante de un sistema procesal penal que se ajuste al respeto de los derechos humanos. El alcance del trabajo es el ordenamiento jurídico peruano, considerando la percepción de jueces, fiscales y abogados que laboran en el Distrito Judicial de Lambayeque, en el año 2022.

El estudio se ha titulado *Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú*; el problema abordado fue *¿Cuáles son los Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú?*; es un problema por que el sistema inquisitivo no respeta los derechos humanos de los imputados, transgrediendo la presunción de inocencia y volcando la carga de la prueba y la actividad probatoria al juez penal de la causa; lo cual puede tornar en injusta la decisión de quien es juez y parte. El origen del problema data del siglo XX, y la propuesta de solución al sistema se dio con la promulgación del Código Procesal Penal del 2004, que lejos de apearse al sistema garantista que promulga, sigue albergando prerrogativas para el juez del juicio oral, específicamente en la actuación probatoria. Entre los principales antecedentes se cita a las investigaciones de Giuliani (2017) Argentina; Mercado y Benavente (2010) Colombia; Castaño (2010) Colombia; Castro (2017); Vásquez (2016); Challco (2014); y Salas (2011). Pese a la existencia de diversos estudios no se ha solucionado la situación problemática por cuanto el Código Procesal Penal no se ha modificada, subsistiendo los rezagos inquisitivos.

Para el desarrollo del trabajo se recurrió a diversas bases de datos como Scopus, Vlex, Dialnet, Ebsco, Elibro y Google académico, así como al repositorio de la UNPRG, y el RENATI que brinda acceso a las tesis a nivel nacional. Las limitaciones del estudio fueron en el trabajo de campo, por la poca disponibilidad de los magistrados para ser entrevistados, no obstante, la autora pudo conseguir la información a fin de consolidar el estudio con trabajo de campo.

La presente investigación satisface la necesidad de conocer a profundidad el sistema procesal penal que adopta el Perú, a fin de que abogados y jueces puedan actuar conforme al mismo, en este caso el sistema es acusatorio, que lamentablemente aún cuenta con rasgos inquisitivos que deben excluirse. Se sostiene que la reforma procesal penal resulta ser una exigencia en nuestro país, pues responde a las necesidades actuales que exige nuestra época y nuestra sociedad, dejando a un lado el rígido y antagónico sistema que resultaba perjudicial en el respeto de la dignidad de la persona, así como la prevalencia del debido proceso.

Por tanto, al haberse implementado la reforma procesal penal, se hace necesario realizar una revisión continua de las instituciones procesales que forman parte del nuevo ordenamiento adjetivo, esto por cuanto al constituir el Código Procesal Penal una obra humana, deviene en perfectible su contenido a fin de ir perfeccionando la respuesta de los organismos públicos frente a un hecho ilícito, de tal manera que se respeten siempre los derechos fundamentales de quien es imputado de cometer un ilícito, pues es principio del Estado Peruano el respeto irrestricto de la persona humana.

A fin de esquematizar esta tesis, en el Capítulo I se analizó el aspecto metodológico, delimitándose realidad problemática, problema, objetivos, hipótesis, variables, tipo de investigación y antecedentes de la investigación. Estos datos permiten el orden del estudio y las premisas metodológicas a seguir.

En el Capítulo II, referido al marco teórico, se examinó las funciones y aspectos esenciales concernientes a los sistemas procesales penales; al proceso penal y a la actuación probatoria; es así que la teoría que sustenta el estudio se clarificó a fin de poder dar sustento a la investigación.

En el Capítulo III, concerniente al trabajo de campo, se realizó el procesamiento de la información y la discusión de los resultados, se efectuó la identificación de las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú; se identificó las funciones del juez y las partes en la actuación probatoria del juicio oral según el modelo acusatorio previsto en el NCPP. Se analizó la intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos; para interrogar a los órganos de prueba; disponiendo de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios en el Nuevo Código Procesal Peruano. Posteriormente se exponen las conclusiones y recomendaciones.

El presente estudio revela un imperativo académico, a identificar falencias y en búsqueda de mejoras de una adecuada justicia, en el cual las partes se encuentren en igualdad de condiciones y que se inste a las garantías procesales de sistemas fortalecidos en justicia.

## Capítulo I

### Aspecto Metodológico

#### 1. Realidad Problemática.

El sistema de justicia que adopta un país debe ir acorde a la política criminal del mismo. El modelo por excelencia fue el sistema inquisitivo, en algunos lugares el mixto, pero desde el año 1991 en adelante, se inició un proceso de reforma generalizado, sobre todo en América Latina, evidenciándose que en Argentina se adoptó en el mismo año, en 1992 en Guatemala, en 1996 en Costa Rica,

en 1997 en El Salvador, en 1998 en Paraguay y Venezuela, en 1999 en Bolivia.

A partir del año 2000, se ha instaurado el modelo acusatorio en Bolivia; en 2001 en Nicaragua, en 2002 en República Dominicana, en 2004 en Colombia y Perú; en 2006 en México y la lista continúa.

Esta evidente ola de cambio de sistema, conllevó a cambios normativos en los códigos procesales e incluso sustantivos; pero eso no era lo único que se debía cambiar; sino también las culturas y paradigmas arraigados, no solo en los abogados y fiscales; sino también en los jueces quienes lejos de apegarse al nuevo modelo; de forma primigenia mostraron su oposición. Aunado a la poca decisión de la autoridad para instaurar el proceso, se emitió la norma, pero fue implementándose de forma gradual en cada país.

La reforma del sistema de justicia penal de Perú tiene una larga historia. El Código Procesal Penal de 1920, que sustituyó al Código Procesal Penal de 1863, suscitó una amplia polémica y debatió la viabilidad del llamado sistema híbrido desde una perspectiva conservadora. A partir de la exposición de motivos leída en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1940, redefine el código anterior y lo reemplaza con la misma perspectiva, pero con una orientación jurídica más técnica y la impugnación del jurado derivada de la instancia judicial del control caótico del delito. y la dramática imposibilidad del citado sistema procesal. Este último generó una fuerte voluntad de reformas y, por tanto, la elaboración de un NCPP. Si no

recordamos la Ley de Procedimiento Penal de 1991, que fue promulgada por abril de 1992 y 1992 decreto no. 638, nuestro país se caracteriza por muchas causas penales, de las cuales solo entran 22, quedando el resto en *vacatio legis*, luego el proyecto de 1995 (que fue publicado), y el proyecto de 1997, que incluso llegó al Congreso, el anteproyecto fue elaborado en 2003 y publicado el 29 de julio de 2004 como producto final y publicado “En vigor gradualmente a partir de 2006”.

Desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal Penal, mucho se ha dicho en diversos foros y certámenes académicos acerca de las bondades de esta nueva norma procesal, e incluso se ha escuchado algunas voces que tratan de presentarlo como el conjunto de disposiciones legales, capaz de combatir la criminalidad tan creciente en estos últimos tiempos.

No debemos olvidar que el anterior sistema procesal peruano dejó de ser adecuado y por tanto resultó obsoleto, pues en muchos casos sus normas no se ajustaban a nuestra realidad jurídica, social, económica y política actual. Esto convertía al proceso en desfasado para la época y para la sociedad, pues, ahora, debido al avance del derecho constitucional sustantivo, prima el respeto a la dignidad de la persona y por sobre todo la salvaguarda de libertad, la misma que se ha de privar sólo cuando la ley así lo disponga.

Frente a esto, después de más de trece años de vigencia en nuestro país, la nueva norma procesal hace frente a una serie de cuestionamientos, la mayoría de ellos infundados, en los que se le atribuye que con su puesta en vigencia se favorece la impunidad y lo que origina el crecimiento de la delincuencia, sin considerar que precisamente la criminalidad ha avanzado en las ciudades en las que ha habido crecimiento económico, como ocurre generalmente en las ciudades de la costa del Perú. Aunado a ello se cuestiona que en estricto no es un sistema acusatorio, sino que tiene rezagos inquisitivos.

Ante ello, es necesario analizar si la nueva norma procesal penal resulta del todo perfecta, si responde a sus propios principios establecidos en su título preliminar, si es que realmente se aparta de los supuestos del modelo inquisitivo, y fundamentalmente, si es que por fin tenemos una disposición en la que cabalmente

los roles de investigación y de juzgamiento están debidamente definidos. Pues bajo la concepción del nuevo ordenamiento procesal penal, debe establecerse si esta herramienta de utilidad práctica permite a los sujetos procesales conocer si el Estado ha definido debidamente la función de investigar, de tal manera que la no interferencia legal en el ejercicio de dichas funciones resulta ser una garantía de la independencia e imparcialidad que debe caracterizar al órgano jurisdiccional penal.

A fin de delimitar el alcance del estudio, se ha determinado analizar específicamente la actuación probatoria en el juicio oral; en cuyo desarrollo se ha de determinar si corresponde emitir sentencia condenatoria contra el acusado, etapa del proceso en la que la garantía de la imparcialidad debe regir desde el inicio del contradictorio hasta la emisión de la sentencia penal.

El presente trabajo de investigación busca establecer si en el desarrollo del contradictorio en el juicio oral, es decir, el desarrollo de la etapa estelar del proceso el juez penal adopta un comportamiento realmente imparcial en la ejecución del mismo, o por el contrario se compromete en el desarrollo del mismo interrogando, solicitando aclaraciones, incorporando pruebas de oficio, entre otras actitudes procesales que pueden resultar trascendentales para la decisión final, que se ha de expresar en la sentencia.

A la luz de los artículos 375 y 385 del NCPP, se busca evidenciar si el director del juicio oral como es el juez adopta una actitud proactiva en el mismo, o si en la práctica termina afectando la imparcialidad del juez o del colegiado, quienes incluso podrán considerar que dentro de sus facultades se encuentra la de intervenir en la función fiscal y si incluso puede convertirse en una parte procesal que cuestiona la labor del representante del Ministerio Público, y asume no sólo la conducción y dirección del proceso, sino también la responsabilidad de actuación de la prueba.

Por ello el problema en el presente caso queda determinado de la siguiente forma:

## **2. Formulación del Problema.**

¿Cuáles son los Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú?

## **3. Objetivos.**

Objetivo General

Establecer los Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú.

Objetivos Específicos

- Identificar las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú.
- Identificar las funciones del juez y las partes en la actuación probatoria del juicio oral según el modelo acusatorio previsto en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.
- Analizar la intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba prevista en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.
- Analizar la intervención del juez penal disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

## **4. Hipótesis.**

Si el juez de juicio oral interviene para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos, para interrogar a los órganos de prueba prevista o para disponer de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios entonces la actuación probatoria del juicio oral tiene rezagos inquisitivos en el Perú.

## **5. Variables.**

Variable independiente: Si el juez de juicio oral interviene para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos, para interrogar a los órganos de prueba prevista o para disponer de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios

Variable Dependente: entonces la actuación probatoria del juicio oral tiene rezagos inquisitivos en el Perú.

## **6. Tipo de investigación.**

Es un estudio de tipo básico, descriptivo y correlacional.

Dado que la investigación abordará una problemática puntual (los rezagos inquisitivos en el juicio oral, a partir de la actividad probatoria realizada por el Juez o requerida por él, advirtiéndose que poco se ha escrito o investigado respecto al tema de la intervención del juez penal, quien termina asumiendo comportamiento inquisitivo característico del antiguo procedimiento penal, siendo el tipo de investigación la de Tipo Descriptivo y correlacional, pues se vinculan las variables a fin de comprender la existencia o no de rezagos inquisitivos.

## **7. Antecedentes de la Investigación.**

A nivel internacional, Giuliani (2017) Argentina, cuyo objetivo fue comprender el alcance de la autoridad del juez para obtener, presentar y evaluar pruebas en casos penales. Utilizando la metodología básica, se concluyó que, de acuerdo a los principios de objetividad y separación de funciones en la fiscalía, la prueba debe obtenerse y presentarse a las partes únicamente. Esta investigación revela que la participación del juez para requerir mayor prueba interfiere en la labor de las partes que están legitimadas constitucionalmente.

Mercado y Benavente (2010) Colombia, cuyo objetivo fue analizar la gestión del conflicto por reforma procesal, en un estudio cualitativo latinoamericano, reveló que, uno de los fines del proceso penal es dirimir las controversias de carácter penal, que resulten de actividades ilícitas, que den lugar a un problema de intereses. Los litigantes son partícipes activos en el proceso penal y sus funciones son, además de la propia sentencia, la responsabilidad también está en el marco del proceso penal. El juez es de control de seguros y/o procesos.

Castaño (2010) Colombia, cuyo propósito fue comprender la problemática entre los intereses de las partes; utilizando la ruta cualitativa de revisión documental, concluye “Teniendo en cuenta la justicia social y la división del poder público, el deber del juez es precisar y mantener los derechos del sujeto y las garantías constitucionales en el proceso, limitarse como director y proteger las garantías del juicio” (p. 176). Esta investigación determina la actividad judicial como directora y externa a la actividad de las partes, a fin de salvaguardar el debido proceso.

A nivel nacional, Ticona (2022), cuyo propósito fue manifestar la utilización de prueba de oficio, vulnera la imparcialidad judicial; mediante la investigación cualitativa, utilizando entrevista, “pautas para el análisis de cuestionarios y literatura; argumenta que la imparcialidad judicial es violada por la facultad de obligar a la prueba de oficio, porque la verdad procesal debe ser construida por los litigantes para probar oralmente su teoría del caso en el juicio, y los jueces deben limitarse a tomar decisiones basadas” (p.34). Es así que la citada investigación revela que existen rezagos inquisitivos en el proceso actual, pues el juez sigue actuando como juez y parte.

Ramos (2021), cuyo objetivo fue amplificar el conocimiento del artículo 385.2, utilizando la metodología cualitativa de revisión documental. Concluye que se excede la excepcionalidad de la prueba de oficio, que los doctrinarios basados en la real aplicación han determinado que vulnera el modelo inquisitivo. “El acto probatorio ordenado por el juez debe respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa del imputado” (p.127). Es así que la citada investigación revela

que el termino excepcional debe ser el límite para la prueba de oficio, siendo la aplicación indiscriminada un retorno al modelo inquisitivo.

Romero & Alan (2021), cuyo objetivo fue sustentar problemas que atiende el proceso penal peruano, investigación cualitativa de revisión documental. Los autores hallan en sus resultados que el proceso civil en el Perú, se funda en el sistema privatístico reconocido dentro de la Teoría general del proceso como aquel por el cual el juez interviene en el proceso a instancia de parte y no de oficio; y se pretende trasladar la postura al proceso penal, pero ello es contrario al sistema adversarial; justificando la existencia de la prueba de oficio e interrogatorio del tribunal. El sistema procesal a la que se adhiere el Código Procesal Penal es el acusativo con rasgos adversariales, por cuanto no es un sistema adversarial puro ya que cuenta con instituciones jurídicas como la prueba de oficio, el interrogatorio del tribunal y la desvinculación procesal. Estas tres figuras afectan la imparcialidad.

Ochoa (2020), cuyo propósito fue analizar la vinculación entre prueba de oficio e imparcialidad del juez, arribó a que el actual proceso vulnera la imparcialidad judicial y pese a tener etapas marcadas flexibiliza en el juicio oral, y más aún activa la participación del juez, interfiriendo en la labor de abogado y fiscal. Es decir, para que realmente sea un contradictorio no debe permitirse la prueba de oficio, como el interrogatorio, pues el juez se irroga en las partes, existiendo etapas en las cuales las parte podían hacerlo: antes del inicio de la fase de la actuación probatoria, y el re examen y re contra examen en la propia fase de actuación de pruebas, que pueden alcanzar la misma finalidad.

Florian y Blas (2019), cuyo objetivo fue analizar la vulneración de la imparcialidad en el sistema acusatorio, investigación cualitativa, considerando participación de jueces y revisión de casos, arribó a que se vulnera con la aplicación de la prueba de oficio regulado en el CPP. Como resultado evidencia que “No se observó la separación funcional entre la labor investigativa y la procesal. Se concluyó que la recolección de prueba de oficio prevista en la ley procesal va a la zaga del modelo de interrogatorio porque vulnera los principios de justicia que sustentan el sistema de acusación y la separación de roles en el proceso penal” (p. 51).

Castro (2017), cuyo objetivo fue analizar la actividad probatoria y la imparcialidad, a través del enfoque cualitativo, reveló el poder judicial debe ser un sistema judicial sin facultad de intervención, de modo que el juez pueda actuar como tercero neutral, valorando la actuación probatoria de cada parte, no sujeto al proceso de acompañamiento y manteniendo su intervención para dirigir, controlar y observar el objeto de la controversia en condiciones de igualdad, se garantizan así los derechos fundamentales.

Vásquez (2016), cuyo objetivo fue estudiar la prueba de oficio, utilizando el enfoque cualitativo, sostuvo que conforme lo señala el inciso 2 del artículo 385 del NCPP, en casos especiales, el juez de distrito tiene derecho a recurrir a nuevos medios de prueba para esclarecer la verdad, pero ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 155 inciso del citado reglamento. 4. Los argumentos de las respectivas jurisdicciones serán legalmente determinados para rendir prueba, valorando que tal número procesal vulnera el principio inherente de imparcialidad del juez en el proceso de juicio, ya que éste no puede en ningún momento sustituir a las partes.

Challco (2014), cuyo propósito fue analizar la admisión probatoria; utilizando el método mixto arribó a que se vulnera el principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes, establecido en la Constitución; desentendiéndose de la separación de funciones que se pregona en el sistema acusatorio.

Esta investigación revela que, la dación de prueba de oficio determina la injerencia del juez en el proceso penal, apartándose del sistema acusatorio.

Salas (2011), cuyo fin fue comprender la eficacia del proceso penal peruano, utilizando la ruta cualitativa, refiere que, el acusatorio pregona separación de funciones respecto de los sujetos procesales, por ende, la separación de los poderes de toma de decisiones y procesamiento entre el poder judicial y el Ministerio de Estado; esta separación asegura que los jueces lleven a cabo juicios y sentencias libres de los sesgos que puedan surgir del trabajo de investigación; en cambio, los jueces están involucrados en el proceso como tomadores de decisiones. se retiene porque la investigación inicial generalmente es a favor de la policía contra el departamento de estado.

La citada investigación revela a la imparcialidad como característica del modelo acusatorio, la cual es quebrantada en el modelo inquisitivo, cuando el juez es juez y parte.

**Capítulo II**  
**Marco Teórico**  
**Sub Capítulo I**  
**Sistemas Procesales Penales**

**2.1. Teoría base**

La presente investigación se fundamenta en la Teoría general del Garantismo, de corte italiano, y que es promovida por el jusfilósofo Luigi Ferrajoli. A tenor del autor esta teoría penal debe estar vinculada desde la autoridad pública del estado de derecho, a la diferencia entre validez y vigencia creada por el desequilibrio de las normas, y la ilegitimidad jurídica irreductible de las acciones normativas de nivel inferior, a la diferencia de puntos de vista externos (o puntos de vista éticos). - opiniones políticas e internas (o jurídicas). (Ferrajoli, 2001)

**2.2. Sistema Procesal Inquisitivo.**

Es un sistema procesal penal, basado en la concepción total del poder estatal. En este sistema al imputado se le redujo tanto que se le consideró como un objeto de la investigación dejando de ser un sujeto del proceso. En este sistema el perseguir y decidir era una sola función que a su vez era dada por una sola persona- el inquisidor.

También se puede agregar que en este sistema desaparece el derecho de contradicción del procedimiento, pues al estar centrado el poder en el inquisidor, y al ser tomado al imputado como un objeto, no se le consideraba su manifestación.

Por ello cabe destacar que este sistema se orientó a beneficiarse con la confesión del imputado de forma coercitiva y esto si es que el imputado quería salvar su alma.

En el cual no era necesario que previamente se diera una denuncia o acusación, pues la labor del inquisidor era el de investigar cualquier indicio razonable del delito de herejía que los hiciese sospechar.

Rosas y Villarreal (2016), sostienen que, el sistema inquisitivo permite la actuación y/o readmisión de pruebas, habilitando al juez en el interrogatorio pues tiene la posibilidad de investigar y juzgador, tornándose imparcial.

### **2.3. Sistema Procesal Acusatorio**

El sistema acusatorio nace por un criterio privatístico es decir a interés del privado, impulsado por el, siendo sus antecedentes más remotos Grecia y Roma. Este sistema ha sido imperante en Europa.

Para Maier (2004), este sistema tiene como característica fundamental que “en el enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes. El acusador persigue penalmente y ejerce el poder, y el imputado ejerce derecho de la defensa” (p.98).

Las características principales que tiene este sistema son:

“La persecución de los delitos se realiza en privado, ya que los cargos se basan en la libre decisión de la víctima o sus familiares. En ausencia del fiscal, no se puede iniciar una causa penal sin el enjuiciamiento de las partes. Es un proceso abierto ya que la investigación continúa a pesar del cese de operaciones del reclamante. Las autoridades procesales desempeñarán un papel principal en la presentación de pruebas, ya que el juez no tiene libertad para investigar o seleccionar pruebas, ya que solo está examinando las pruebas presentadas por la fiscalía”.

Sólo es posible con la presencia de un jurado constituido por personas honorables.

“Los principios básicos son: la publicidad, la oralidad y la contradicción.

En cuanto a la valoración de pruebas en este sistema prima el sistema en el cual los jueces van a decidir votando.

El demandado está sujeto a la ley y está en pie de igualdad con el demandante.

Un tribunal u órgano colegiado es un órgano que tiene jurisdicción por ser un organismo público”.

Según Catacora (2007), este sistema ha relegado la función del juez, dejándolo como un mero sentenciador y con ello, ha ido ampliando y reforzando las funciones del ministerio público (p. 175).

Rosas y Villarreal (2016), sostienen que en El sistema de acusación debe prevalecer sobre la imparcialidad de los jueces. “Los jueces deben tomar decisiones con base en lo que tienen para ofrecer, por lo que la ejecución y/o recuperación de pruebas y el interrogatorio de los jueces, aunque son poco comunes, no forman parte del sistema de recolección permitido” (p. 137).

En el modelo acusatorio el fiscal tiene la carga de probanza debe acusar y en base a las pruebas evidenciar la responsabilidad del acusado. Ese conjunto probatorio debe generar certeza al juzgador para condenar al acusado. No siendo factible el requerir prueba de oficio o interrogar en el juicio. La duda favorece al reo, por lo cual debe aplicarse el *in dubio pro reo* (Rosas y Villarreal, 2016).

El acusado no debe probar nada pues a él le asiste la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 2º, numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Estado.

El procedimiento acusatorio es un modelo en el que las partes que actúan como partícipes deben estar absolutamente dispuestas a desempeñar sus respectivas funciones, de modo que en caso de que el fiscal no presente pruebas correctas o no actúe conforme a las reglas del proceso. Después de escuchar los argumentos orales para condenar al acusado, simplemente debería haber perdido el caso en el juicio debido a la mala preparación y la mala investigación. (Rosas y Villarreal, 2016).

Un juez no puede traer pruebas porque si tuviera ese derecho, no tendría nada que ver con su autoridad como juez imparcial. Una parte que presente pruebas únicamente con fines de acusación y defensa puede o no permitir que el juez de primera instancia presente pruebas. Los jueces deben considerar únicamente las

pruebas presentadas por las partes en la etapa preliminar (a través de argumentos orales y contradictorios reconocidos por el juez de instrucción).

Asimismo, el juez oral no puede ordenar la reposición de prueba que no cumpla con los filtros correspondientes en una etapa intermedia, ya que este sería superior al juez de instrucción, cuya función básica es la de expedir la prueba que se practicaría. La misma legalidad y constitucionalidad se examinan en el juicio oral.

#### **2.4. Sistema Procesal Mixto**

Este sistema apareció en los estados modernos por la influencia de las concepciones liberales y de la ilustración, las cuales se concretizaron con el código napoleónico de 1808. Este sistema resulta ser una mezcla o combinación de los sistemas anteriores.

Las características principales de este sistema son:

“La acción le corresponde al ministerio público que era un órgano estatal.

Se dividía el proceso en dos etapas contradictorias: la instrucción y el juicio, constituyéndose la primera como la base de la segunda etapa que es el juicio, en la que luego se analizaban y valoraban las pruebas recolectadas.

Cada etapa era encargada a un órgano judicial diferente (juez penal y sala penal superior).

Las pruebas eran valoradas por el juez según el sistema de libre convicción.

El imputado era sujeto de derecho, por lo cual se le presume inocente mientras no sea declarado responsable penal, y quien debe demostrar de manera indubitable y certera era el estado”.

#### **2.5. Sistema Procesal Mixto Moderno**

Entre las características principales de este sistema tenemos: que tiene las características de un sistema híbrido moderno, pero en algunos casos los juicios

orales no se llevan a cabo ante un tribunal superior, sino ante un juez del mismo poder que el juez de instrucción. Este enfoque traslada la fase de investigación a una etapa intermedia, seguida de un juicio ante un juez de debido proceso diferente.

En varios casos, algunos tribunales que actúan como tribunales de apelación escucharán sentencias y, como tribunales de primera instancia, escucharán y decidirán algunas violaciones en audiencias públicas.

## Sub Capítulo II

### El proceso penal

#### 2.6. El proceso penal

Jofre y Florián (citado por Peña Cabrera, 2007), definen al proceso penal como: “Serie de actos solemnes por los que un juez físico observa la forma prescrita por la ley, conociendo el delito y su autor, para imponer la pena al infractor” (p.258).

De la Cruz (2007), señala que “el proceso penal, está constituido por un conjunto complejo de actos, pero que tanto el conjunto de los mismos, como cada uno de estos actos individualmente tienen que ser disciplinados por normas jurídicas, que se hallan contenidas en el código procesal penal y excepcionalmente en leyes especiales” (p.42).

Montero, añade que: “El procedimiento penal es un instrumento mediante el cual el tribunal debe lograr sus fines, que incluyen establecer la verdad de un hecho delictivo; porque un proceso penal es un instrumento jurídico por el cual opera una autoridad competente” (p. 217).

De lo anterior, se puede definir al proceso penal como un conjunto de procedimientos, mediante los cuales el órgano jurisdiccional encargado, va a conocer el hecho delictuoso, esclareciendo con ello la verdad de este hecho y poder así determinar una sanción y aplicársela a los autores del delito.

Entre las características del nuevo proceso penal tenemos:

- a) Permite al Estado ejercer el ius puniendi, como una forma de respuesta a los hechos delictivos.
- b) Es jurisdiccional, ya que le preside un órgano que ejerce jurisdicción.
- c) Tiene a cargo una función comunicacional, pues por medio de este se establece la verdad.
- d) La pena solo se puede imponer previo proceso penal.

- e) Está constituido por un conjunto de normas garantistas.
- f) Es organizado por una organización judicial para el cumplimiento de sus fines.
- g) Recibe y regula los principios constitucionales.
- h) Es ordenado y solemne, compuesto por una serie de actos de ineludible realización.

El objeto del proceso penal es la determinación de la comisión del delito y con ello determinar también quien fue la persona autora del hecho para con ello aplicar la pena o la sanción.

Oré (2005), agrega que el fin del derecho penal es múltiple y variado, y entre ellos tenemos el de proveer los conocimientos necesarios para la determinación de la verdad,

“a través del derecho penal, ofreciendo así la adecuada implementación teórica- técnica para la práctica jurisdiccional penal y para la administración de justicia penal, brindar a la función legislativa la orientación teórica y doctrinaria necesaria en materia penal, buscar los mecanismos más adecuados para perfeccionar un proceso penal regular, que es el único medio para la aplicación de la potestad represiva del estado. El derecho procesal penal se ocupa del delito y del delincuente, y establece los cauces, orientaciones y alternativas más adecuadas para que el veredicto final se adecue estrictamente a la verdad y a la ley” (p. 243).

## **2.7. Sistemas procesales penales adoptados en el Perú.**

El proceso penal, ha sufrido constantes reformas, y esto se dio desde que se promulgó el Código de enjuiciamiento penal de 1863, basado principalmente en el reglamento de España de 1835 y el Código de José II, que obviamente resulto obsoleto, pues básicamente se enmarcaba en una época distinta y con una realidad diferente a la nuestra.

Ore (citado por Rosas, 2005), describe el desarrollo legislativo y las reformas que se han tenido en las tres últimas décadas:

La década de 1980: la reforma del proceso en esta época se enmarcó básicamente en la reforma del proceso sumario regido por el D. Leg. N°124, en el que, en el pensar del autor citado, tiene muchos problemas, pues se condena sin juicio oral, la imparcialidad de quien juzga no se nota, y se ve afectado el principio de publicidad.

La década de 1990: Esta década estuvo marcada por la coexistencia del modelo garantista reflejado en el CPP de 1991 y el modelo autoritario expresado en el Reglamento Antiterrorista y la Ley de Seguridad Civil. El artículo 22 establece las normas vigentes, que siguen vigentes en la actualidad, aunque reformadas.

El modelo adoptado por ambos el Código Procesal Penal de 1991 y el Código de 1995, adoptaron el sistema acusatorio modernizado - garantista, y esto se refleja en la exposición de motivos, pues están adscritos al sistema acusatorio moderno, en el cual, la función del juez ha quedado relegada a ser un simple sentenciador y con ello se amplía la función del Ministerio Público.

La década de 2000: esta década se caracteriza por la ausencia de un programa político criminal que concuerda con el respeto a los derechos humanos y con la constancia en las respuestas momentáneas para así hacer frente a la delincuencia común.

Y es que se puede decir que, la reforma del proceso en el Perú, responde al igual que en las reformas procesales anteriores, a la existencia de una problemática sociojurídica del país, a la cual se le une una crisis económica latente desde hace ya algunos años.

Existen razones que justifican una reforma, las cuales fueron expuestas en el anteproyecto del código procesal penal del 2004, coincidente con la posición del destacado autor Cubas (2004), son muchas las razones por las cuales se justifica la implementación del NCPP, de los cuales destacan tres:

- a) Desde la perspectiva del derecho comparado, la cual señala la necesidad de un cambio pues casi todos los países de nuestro continente cuentan con un código procesal penal moderno.
- b) Es indispensable actualizar la legislación a los estándares mínimos que establecen los tratados internacionales de derechos humanos, y las normas contenidas en la constitución política del estado que otorgan la titularidad de la persecución penal al Ministerio Público.
- c) La suma necesidad de organizar toda la normatividad procesal en un cuerpo único y sistemático, bajo la lógica de un mismo modelo de persecución penal (p.134).

La Reforma penal vigente en el Perú supone no sólo adoptar nuevos comportamientos por parte de los sujetos que intervienen en el proceso. Sino que es un cambio de mentalidad, a partir del hecho mismo que ahora corresponde el rol protagónico del proceso precisamente a las partes, definiéndose el nuevo papel del juez como el árbitro que va a determinar a cuál de las dos partes en conflicto se le debe dar la razón. Este nuevo planteamiento supone también que los justiciables internalicen los principios que animan el conjunto de normas procesales penales.

En ello advertimos una tarea que ha de resultar fácil de entender pero difícil de llevar a la práctica: a) por un lado para el Ministerio Público se le impone determinadas tareas específicas que antes eran compartidas y hasta asumidas por el antiguo Juez instructor, como por ejemplo la responsabilidad de investigar; b) para la defensa supone la tarea de decidir si se obstina en mantener una contradicción permanente a la acción del Ministerio Público a pesar de la existente carga probatoria, o por el contrario, decidir asumir alguna de las alternativas para solucionar el conflicto y acogerse al beneficio premial que la ley establece; y c) al juez penal le resulta exigible mantener su imparcialidad en cada acto de tal manera que cuanto menos conozca del proceso, va a tener que decidir imparcialmente sobre lo que las partes le hagan saber en las audiencias.

Para Sánchez (2009) el nuevo proceso se ubica dentro del sistema acusatorio o predominantemente acusatorio, por:

“a) la separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del fiscal y del juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de persecución penal de los delitos públicos; b) predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que la ley prevé; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención” (p.27).

Al respecto el profesor Neyra-Flores (2010), señala que el CPP de 2004 se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio o con rasgos adversariales, pues: Después de pasar de un sistema similar a la censura a un sistema híbrido y nuevamente a un sistema similar a la censura contenido en un procedimiento sumario, los legisladores sintieron que sería práctico crear un sistema que respete los derechos básicos basados en el progreso científico. En términos generales, el proceso de justicia penal como proceso legal en este sentido ha experimentado una evolución influenciada por sistemas tales como, sistemas de carreras, que se reflejan en las nuevas normas ya en vigor.

El nuevo proceso penal se rige por ciertos principios que lo anima y que constituye además su fundamento, así estos principios son: El principio acusatorio, de contradicción, oralidad, igualdad de armas, presunción de inocencia, publicidad del juicio, principio de inmediación, principio de identidad personal, principio de unidad y concentración.

En el nuevo proceso penal se deja de lado la concepción tradicional de considerar dos etapas, como son la instrucción y juzgamiento, y esto en cuanto a la investigación policial o investigación preliminar no se considerada como parte de la estructura del proceso penal, por ello en este proceso de reforma sí se considera dicha etapa.

Del contenido de la propia norma procesal advertimos bien definidas tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

La presente investigación centra su estudio en la Etapa de juzgamiento, dentro de la cual se realiza la actuación probatoria en el juicio oral. En esta etapa, se

advierte que el nuevo modelo guarda rezagos inquisitivos. Bajo nuestro Código Procesal Penal, un juez puede impugnar u ordenar y/o readmitir pruebas, esto deja todo a la discreción del juez; solo crea incertidumbre, y si el juez luego ordena un examen -según él- para llenar los espacios en blanco o aclarar una situación o un hecho, pero en realidad sus acciones son un sustituto para el cliente.

Como dificultades se hallaron las pocas fuentes teóricas en bases de datos, pues las teorías son de fechas más antiguas. Lo cual fue superado por la investigadora pues se apersono a las bibliotecas de otros colegas, quienes le dieron acceso. Respecto a los antecedentes del estudio no hubo dificultades por que la autora tuvo acceso a bases de datos científicas.

## Sub Capítulo III

### Actuación Probatoria

#### 2.8. Teoría de la prueba

Hay dos teorías entre Florian (tesis doble) y Carneluti (tesis única). Florian señaló que se buscaron desacuerdos en tres áreas: a) preferencia por una forma de prueba sobre otra, b) criterios de evaluación y e) orden procesal. La preponderancia, además de estar sujeta a consideraciones materiales relativas a la forma habitual en que surgen los conflictos, refleja sólo una tendencia y no implica una regla absoluta, como se desprende del hecho de que remite al Código de Procedimiento Civil. Evidencia testimonial y evidencia inversa para documentos de acusación. En cuanto a la valoración, cualquiera que sea su alcance, la ley o el sistema de identificación de la prueba tiene las mismas características que en el caso de la libre condena y en la esencia de todas las normas jurídicas. Por otro lado, Devis Echandia argumenta: No hay nada en contra de una teoría general de la evidencia siempre que distinga aquellos puntos que están o pueden estar regulados de manera diferente por la política legislativa en lugar del carácter o la función, un proceso u otro.

En el fondo, como acertadamente señala Alcalá-Zamora, cuando se trata de unidad o diversidad de prueba, se trata precisamente de la unidad o diversidad de derecho procesal.

Según Silva Melero, la principal diferencia entre el sistema de prueba penal y el sistema de prueba civil es que el primero tiene dos fases completamente diferentes en el derecho español actual (la fase institucional o sumaria y el juicio oral), y la llamada diferencia es que los cultivadores de derecho procesal mantengan un equilibrio entre las verdades reales inherentes a su industria y las correspondientes verdades formales en el proceso civil. Desde el principio, destiló esta prueba en un sentido procesal solo durante el juicio oral y, por lo tanto, en la etapa preliminar. El propósito del examen es siempre obtener confirmación judicial de hechos materiales cubiertos por la Ley pertinente; en todo juicio lo que debe

probarse deben ser hechos en sentido general, aunque sólo ciertos hechos deben probarse

La palabra prueba tiene tres significados en el campo del derecho: a) Se refiere a probar la verdad de un hecho, su existencia o inexistencia. Es una determinación jurídica de la verdad de los hechos en que se funda el derecho reclamado. b) se refiere a la evidencia, y a la vez medio de persuasión como tal. c) La prueba a propósito se refiere al hecho de que sucede, es decir, las circunstancias en que se solicita en el tribunal. A este respecto, la carga de la prueba recae, por ejemplo, en el demandante o en el demandado.

Probar en los tribunales es tan importante como representar o actualizar el pasado. La prueba se basa en la necesidad de transmitir lo sucedido al juez en buena conciencia. El objetivo será probar una violación de las normas penales, y el efecto será una operación psicológica para esclarecer la relación entre la prueba y los hechos investigados.

## **2.9. Objeto de la prueba**

Como dice Mixans Más: “Objeto de prueba es todo aquello que forma el objeto de la acción de prueba. Es lo que debe ser descubierto, conocido y probado. Debe ser real, posible o posible.” Para ser más precisos y consistentes, y de acuerdo con el concepto de prueba presentado en la introducción de este trabajo, considero objeto de prueba, al objeto sobre el cual la prueba debe o pueden caer; es decir, los hechos naturales y humanos, las personas, la naturaleza de las cosas, los lugares y los bienes jurídicos.

## **2.10. Fin de la prueba**

En esta doctrina, destacamos el derecho probatorio de las partes, que tiene por objeto permitir a los jueces saber si existen los hechos que afirman en un proceso prospectivo. Por tanto, sin perjuicio de los principios procesales y constitucionales que garantizan los hechos, es derecho, pero también deber, de las

personas que establecen los hechos, fundamentar o confirmar debidamente los hechos con la prueba establecida en las normas procesales.

Para Morales, en cuanto a la finalidad de la prueba judicial, apunta al reconocimiento de tres posiciones: a) conocer la verdad, b) obtener la sentencia del juez, c) obtener la fijación formal de los hechos procesales.

### **2.11. Carga de la prueba**

Es deber de las partes presentar prueba al juez para que éste se pronuncie sobre los hechos alegados. Sin embargo, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso y teniendo en cuenta las leyes o el sistema pertinente, el juez puede ordenar que se introduzcan en el caso ciertas pruebas, este número especial se denomina prueba de oficio. “Cuando nos referimos a pruebas que solo pueden ser aproximadas por el adversario, el fenómeno de la solidaridad se convierte en justicia porque tienen acceso; nótese que, dada la carga de confirmar a los donantes, la probabilidad de tal fusión es, si no cercana, Cero es también extremadamente difícil, de esta forma, cuando nos encontramos con esta dinámica de conceptualización y demostración, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Ellos controlan el proceso, y los jueces no pueden solo investigar lo que dicen. (Gozaini, 1997).

Así, la carga de la prueba se refiere a determinar quién debe ser objeto del proceso, quién debe probar los hechos que alega y cuál es el objeto de la transacción final. No es solo un derecho, sino una obligación nacida del interés de la parte en probar ante el juez los hechos sobre los que alega en sus posibles acciones, porque nadie puede probar la existencia de sus derechos, el juez no le concederá el derecho.

### **2.12. Actuación de la prueba**

El Artículo 2 del NCPP, señala que toda persona acusada de un delito se presumirá inocente y será tratada como prueba, y una persona inocente acusada de un delito se presumirá inocente y será procesada, salvo prueba. en caso contrario, su

responsabilidad se determina mediante una evaluación rigurosa y razonada. Para estos fines, se requiere evidencia suficiente y debe obtenerse y manejarse con la certeza del debido proceso.

### **2.13. Valoración de la prueba**

Aquí domina la imagen de un juez que valora los hechos con base en principios lógicos de prueba. Esta es la etapa final del proceso probatorio y ocurre después de presentar, admitir, calificar y presentar hechos para representar e intentar respaldar sus reclamos.

Hay pruebas directas, pues implican comunicación directa con el juez, otras que deben ser reconstruidas, que son indirectas, y hay pruebas que se apoyan en sistemas deductivos e inductivos. El tema de la valoración de la prueba busca respuestas a la pregunta: ¿Qué tan válidos son los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de qué es la prueba en sí, qué debe abarcar, o qué y cómo está hecho, se deben producir preguntas. Se trata de señalar con la mayor precisión posible el peso e influencia de los diversos medios de prueba en la decisión que debe tomar el magistrado.

### **2.14. Prueba de oficio**

Las disposiciones sobre inspecciones de oficio han dado lugar a acalorados debates entre diferentes ramas de la doctrina, conflictos dogmáticos y controversias académicas sobre la ratificación. Quienes aprueban las mencionadas personas jurídicas señalan que los jueces no deben ser meros observadores del proceso, sino que necesitan facultades para lograr el objetivo de dictar sentencias justas, basadas en garantías procesales y observancia de principios, y que tales facultades deben ser casos excepcionales utilizados. En circunstancias que tienen como único objeto y responsabilidad la determinación o investigación de los hechos a fin de comprender cabal y cabalmente lo ocurrido por dicha atribución, siempre que se reúnan suficientes elementos de convicción que permitan fundamentar su decisión final, pues el trabajo judicial es no solo de resolución de conflictos, sino sobre todo de justicia. Entre quienes sostienen esta postura se cita a Reyna Alfaro,

Neyra Flores, Talavera Elguera, Hurtado Poma, Miranda Estrampes, y San Martín Castro.

Algunos sostienen la inclusión de tal atribución en la legislación no es más que una violación de uno de los principios básicos del proceso penal, por ejemplo, el principio de imputación, que dicta que sólo corresponde al órgano encargado del enjuiciamiento. . . , es decir, el fiscal, y el principio de competencia, cuando las partes no deben refutar y en definitiva afectar el principio de justicia, favoreciendo inevitablemente a una de las partes; resulta ser un retraso en el sistema de censura, en lugar de simplemente reinar en un sistema puramente de enjuiciamiento. El principio de contribución unilateral es incompatible; limitan el hecho de que el principio básico del desarrollo de las etapas básicas del proceso penal no debe ser violado en la búsqueda de la verdad, pero se debe reconocer que el concepto mismo también juega un papel importante en la elección de reconocerlo. Sobre la causa penal y sus funciones. Esta postura es avalada por Montero Aroca, Calderón, Espinoza Ramos y Villanueva.

En el NCPP la prueba de oficio es excepcional y complementario, esto es, secundario y residual.

### **2.15. Esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba**

A diferencia de lo que sucede en un modelo puramente contradictorio (Inglaterra, EE. UU., Australia, etc.) donde un juez nunca ordenará en juicio una prueba de oficio, nuestros jueces podrán; en lugar de elegir un modelo puramente contradictorio, nuestro sistema tenderá a confrontar. La doctrina estatal limita el interrogatorio de testigos en los tribunales porque se considera inusual; es decir, no reemplaza la actividad partidaria ni mucho menos incluso si tienen una mala estrategia; En este sentido, el objeto de la pregunta del juez no está relacionado con: a) crear una historia o historia del evento, b) encontrar inconsistencias en el testimonio de los testigos c) permitir la participación del testigo se explica ante la supuesta incoherencia declaración o d) cuestionar la credibilidad de la declaración proporcionada por testigos; es toda nuestra actividad y responsabilidad . En esta secuencia de ideas, el juez solo hace preguntas.

El juez no tiene derecho a interrogar a los testigos porque el propósito de la disputa es centrarse en lo que han dicho las partes. Lo mismo se aplica a las preguntas de expertos. Otra parte de la doctrina, adhiriéndose a la tendencia de las doctrinas modernas (en modelos híbridos, no clásicos), considera la prueba no sólo como una actividad procesal de las partes, sino también como una actividad de un juez o tribunal, Fernández, Cortés Domínguez, y otros. Justifican esta figura procesal argumentando que un juez puede intervenir en las alegaciones para aclarar, y en circunstancias excepcionales, si existe un vacío que de alguna manera no conforma la opinión del juez sobre un hecho particular alegado, por una parte.

Es claro que esta facultad sólo puede ejercerse después de que el sujeto del proceso haya concluido el interrogatorio, ya que tiene por objeto ampliar la información, respetando las condiciones necesarias, para que dicho cuestionamiento surta el debido efecto.

Este derecho del juez a pedir aclaraciones corresponde a las partes durante la revisión. Sin embargo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia aclaró que el Código Procesal Penal no establece restricciones absolutas al juez y lo faculta para conducir la producción de prueba, interrogar a los partícipes de la causa y, en su caso, vacíos, cuestionar el cuerpo de evidencia. Pero estos “vacíos de cumplimiento” se deben a la ineficacia de las partes al contrainterrogar a los testigos y peritos que han proporcionado.

De esta manera, sin dar oportunidad a las partes de objetar, la sentencia definitiva se dicta en el momento del interrogatorio, para no hablar del contrainterrogatorio, porque entonces se desnaturaliza la sentencia. Porque si una de las partes impugna la pregunta del juez, ¿quién resuelve esta objeción? ¿El juez mismo? Por ello, parte de la doctrina sostiene que el juez está obligado a hacer sólo algunas aclaraciones sobre el tema del contrainterrogatorio, y no hacer las preguntas que crea convenientes, incluso las que no hayan sido formuladas por las partes; en el modelo híbrido no existe el deber de esclarecer del tribunal, y la responsabilidad es importante en el acto de probar los hechos, esta situación actualmente afecta la parte principal del proceso, y sólo en casos excepcionales, por la necesidad de

esclarecer una o varias cuestiones concretas, se activa la potestad del juez para satisfacerla.

Finalmente, se presentan algunos conceptos que coadyuvan al entendimiento del análisis de datos.

**a) Prueba de Oficio.** - “La prueba de oficio como institución jurídica propia del juicio oral es una excepción al principio de aportación probatoria de las partes, que tiene como fundamento la búsqueda de la verdad material por parte del juez” (Osorio, 2021). Afirmación de conformidad con el actual art. 385 del CPP.

**b) Interrogatorio del Juez.** - “El interrogatorio del tribunal encuentra su fundamento en el principio de oficialidad del proceso, por el cual el juez se encuentra facultado de intervenir de manera directa en el examen y contra examen de los órganos de prueba” (Osorio, 2021). Ello de conformidad con la previsión legal del art. 375 del CPP.

**c) Prueba.** - Dos conceptos que se pueden utilizar para probar, el primero es que es un mecanismo de conocimiento, porque brinda información sobre los hechos que se van a encontrar en el proceso, y el segundo es que también es considerado un medio de persuasión, porque el propósito es proporcionar evidencia para convencer al juez de que la evidencia sobre los hechos reales es razonable o irrazonable (Taruffo, citado por Vargas, 2011 p. 141).

## Capítulo III

### Análisis de datos

#### 1. Tipo de Investigación.

Este estudio fue de tipo básico, descriptivo y correlacional. Dado que la investigación abordó una problemática puntual (los rezagos inquisitivos en el juicio oral, a partir de la actividad probatoria realizada por el Juez o requerida por él, se advirtió que poco se ha escrito o investigado respecto al tema de la intervención del juez penal, quien termina asumiendo comportamiento inquisitivo característico del antiguo procedimiento penal, siendo el tipo de investigación descriptivo y correlacional, pues se vincularon las variables a fin de comprender la existencia o no de rezagos inquisitivos.

#### 2. Métodos de investigación.

En la presente, según lo enfatizado por Hernández (2019), “se estableció una relación metodológica ubicada en el método cualitativo”. Se identificaron las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú; se identificaron las funciones del juez y las partes en la actuación probatoria del juicio oral según el modelo acusatorio previsto en el NCPP. Se analizó la intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos; para interrogar a los órganos de prueba; disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios en el NCPP. Específicamente, se aplicó el método dogmático para el análisis de las normas jurídicas; y método analítico, deductivo, inductivo y de síntesis.

#### 3. Diseño de contrastación.

El diseño de investigación utilizado en la presente investigación teoría fundamentada. Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), “permite generar al

estudioso una explicación o teoría respecto a un fenómeno, mediante los intervinientes” (p.526).

A fin de contrastar la información, se identificaron las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal; así también las funciones del juez y las partes en la actuación probatoria del juicio oral según el modelo acusatorio previsto en el NCPP.

De igual manera, se analizó la intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba; y, la intervención del juez penal disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios en el NCPP.

A partir del contraste de la aplicación de las técnicas del fichaje, análisis documental y entrevista, se determinaron los puntos de convergencia y divergencia, interpretados a la luz de los antecedentes. (Hernández – Sampieri y Mendoza, 2018)

#### **4. Población y Muestra.**

Se trabajó con un universo finito se tomó a la comunidad jurídica lambayecana como población; siendo que la muestra será determinada por conveniencia, considerando 15 personas, 5 jueces, 5 fiscales y 5 abogados especialistas en derecho penal, a fin de obtener su opinión respecto a los rezagos inquisitivos en la actividad probatoria en el NCPP. Cada abogado entrevistado constituye una unidad de análisis.

#### **5. Técnicas de recolección de datos.**

Las técnicas a utilizar son el Fichaje, Análisis documental, y Entrevista, cuyos instrumentos detallamos a continuación:

- a) Fichas bibliográficas: se utilizarán fichas bibliográficas y de resumen para citar los conceptos referidos a los sistemas procesales y la participación del juez en la actividad probatoria, utilizando las normas APA 7ma Edición.

b) Análisis documental: Este instrumento nos permitirá analizar las normas aplicables a la actividad probatoria; así como los principios aplicables a la misma, siguiendo el modelo acusatorio.

c) La Guía de entrevista: Se realizarán las entrevistas a los especialistas a fin de conocer su percepción del actual sistema y su correspondencia con el modelo acusatorio.

## **6. Procesamiento y análisis e interpretación de datos.**

A continuación, se detalla el procedimiento seguido paso a paso

- Se revisó en las bases de datos temas actuales que se circunscriban al derecho penal.
- Identificado el tema de los rezagos inquisitivos en el juicio oral, se realizó una revisión a la literatura existente, a partir del uso de bases de datos.
- Se diagnóstico el estado actual del conocimiento y se evidenció que el problema subsistía, pues no se ha resuelto.
- Se elaboró el proyecto de investigación, con apoyo del asesor.
- Se determinó como técnicas el fichaje, análisis documental y la entrevista.
- Se elaboró el instrumento para el trabajo de campo, esto es la guía de entrevista semiestructurada.
- El instrumento fue revisado y validado por expertos de derecho penal, quienes lo aprobaron.
- Se redactó el formato del consentimiento informado.
- La investigadora fue a las sedes del PJ y MP a fin de contar con el apoyo de jueces y fiscales. Les explicó el tema de estudio. Les pidió acepten en consentimiento informado.
- Una vez aceptado el consentimiento informado, se recogió la información de los participantes.
- Posteriormente la investigadora se puso con contacto con colegas especialistas en derecho penal, a quienes también se les requirió su participación. Se les explicó el tema, se les requirió acepten el consentimiento. Finalmente fueron entrevistados.

Los datos se basan en una codificación abierta y axial, determinando categorías y subcategorías tales como: juicio oral, actividad probatoria, interrogatorio, prueba de oficio, rezagos inquisitivos de forma apriorística, y las categorías que emerjan del presente estudio.

Los datos fueron procesados por la investigadora, a partir de la matriz de categorización y triangulación.

Los datos recogidos se presentan en tablas y figuras, a fin de que la lectura sea didáctica.

## **7. Resultados.**

### **7.1. Prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú.**

De la aplicación de las entrevistas se evidencia que:

**Tabla 1.-**

*Opinión de los jueces respecto a las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú*

Entrevistado	Categorías
Juez 1	El juez actuaba la prueba
Juez 2	En la actuación, realizar, interrogatorio, contrainterrogatorio, velar que se actúen conforme a lo dispuesto en Código de Procedimientos Penal. Para su posterior valoración
Juez 3	Actuación de enumerables pruebas de oficio reemplazando a las partes
Juez 4	No existía imparcialidad judicial, presunción de culpabilidad, escrituralidad.
Juez 5	Los interrogatorios se producen bajo su dirección e intermediación.

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 2.-**

*Opinión de los Fiscales respecto a las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú*

Entrevistado	Categorías
Fiscal 1	El juez conoce la prueba a través de las constancias escritas, de manera no concentrada
Fiscal 2	Actuaba las pruebas
Fiscal 3	El juez es el que actuaba las pruebas, prácticamente investigaba
Fiscal 4	El Juez es amo y señor del proceso. No estaba bien definido el rol del Ministerio Público como ahora que es quien investiga. En el modelo antiguo el Juez investigaba y sentenciaba
Fiscal 5	El juez realiza actuación probatoria y a la vez valora la misma en los casos de los procesos sumarios

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 3.-**

*Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto a las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú*

Entrevistado	Categorías
Abogado 1	El juez participaba en la formación y actuación probatoria con la declaración instructiva, preventiva, etc. Formulaba interrogatorios, examen pericial, entre otros.
Abogado 2	La admisión de pruebas hasta 3 días antes de la audiencia es una prerrogativa anterior.
Abogado 3	Puede interrogar en juicio oral si es que alguna respuesta del declarante no se entiende, pedir precioso para aclarar hechos o sobre cualquier otra índole que se haya declarado que le cree una confusión o impresión.
Abogado 4	Ser parte acusadora y a la vez sentenciadora

Abogado 5 El sistema inquisitivo se caracteriza por falta de imparcialidad.

---

*Nota:* Elaboración propia

A opinión de los magistrados, fiscales y abogados entrevistados, los jueces en el sistema inquisitivo, tenían a su cargo la actuación de la prueba, realizar, interrogatorio, conainterrogatorio, primaba la escrituralidad y no existía imparcialidad en la judicatura. participaba en la formación y actuación probatoria con la declaración instructiva, preventiva, etc. formulaba interrogatorios, examen pericial, entre otros. El Juez es amo y señor del proceso. No estaba bien definido el rol del Ministerio Público. Eran juez y parte, no se otorgaba el derecho a la contradicción y la presunción era de culpabilidad.

Del fichaje se evidencia que, la palabra inquisición proviene del verbo latino averiguar, que significa inquirir, investigar. El uso de este sistema es característico de los regímenes autocráticos, y totalitarios y está asociado con el Imperio Romano y el derecho canónico. Con la llegada de la monarquía a Roma, se aplica el sistema inquisitivo, que derivaba de la Santa Inquisición, “aparece en la edad media fruto de la elaboración del Derecho canónico” (Asencio, 2008, p. 171), pues la jurisdicción eclesiástica se limitó primero al clero, pero luego se extendió al pueblo, es decir, se hizo cargo de lo justificable, comenzó como jurisdicción extraordinaria, pasó a ser ordinaria, se instauró la llamada inquisición (ídem, p. 177).

Es importante recalcar que en el sistema inquisitivo o, como lo expresó Peña Cabrera, el modelo del proceso inquisitivo, el imputado debe probar su inocencia probándose a sí mismo, es decir, en este modelo el imputado ingresaba al procedimiento sobre la base de la presunción de culpabilidad cambiada por la nueva ideología filosófica del humanismo, que impregnó la política criminal a fines del siglo XVIII, considerando al imputado como el verdadero sujeto de derecho en un caso penal, obtuvo el símbolo de esta fianza, que se refleja en la presunción de inocencia.

Por otro lado, en cuanto al derecho a la defensa, el sistema se caracteriza porque el imputado no tiene derecho alguno a la defensa, pues se enfatiza el poder

absoluto de la autoridad estatal, que asume la jurisdicción penal, así se basa el sistema. sobre la concentración del poder. El castigador y el perseguidor son una sola persona, y el proceso penal se inicia de oficio, es decir, la víctima del delito es el monarca, quien imparte justicia en el ámbito penal a través de jueces y tribunales, por lo que es el juez (inquisidor) quien asume doble y mutua responsabilidad.

En cuanto a la búsqueda de la verdad que se encuentra en el modelo basado en la indagación, dice: Es bien conocida la proposición de que el proceso penal debe lograr la verdad de los hechos del imputado, y como fin cognoscitivo incluye la intención de pureza epistemológica, y no hay aproximación a la verdad que conocemos los hechos. Así, se refiere a la cultura de la curiosidad, según la historia del caso penal, para llegar a la verdad material, como si dicho procedimiento debiese ser considerado una reconstrucción completa de los hechos, juntando las piezas de lo sucedido, y así sucesivamente, las piezas del rompecabezas encajarán perfectamente.

La breve lista de hechos históricos aportados por los abogados nos permitirá determinar el origen de la búsqueda de la verdad en el sistema de interrogatorios, catalogándolo así como uno de los fines de dicho sistema. Así el profesor argentino Alvarado Velloso menciona 1000 años después de Cristo como una sociedad europea tratando de erradicar las herejías prevalecientes en ese momento. Las enseñanzas de Jesús, basadas en herejías que desafían el dogma católico, involucran otras cosas, como la negación de algunas instituciones religiosas básicas, como el matrimonio, la autoridad papal, etc. La reacción de la Iglesia y de algunos reyes fue tan intensa que el decreto Ad Abolendum convocó la llamada inquisición episcopal en la Asamblea de Verona, y los obispos inspeccionaban anualmente las ciudades donde aparecía la herejía, compilaban informes y, si era necesario, condenaban la sospechar de sí mismo.

La intención original es santa y se clasifica como la intención es buscar el arrepentimiento y evitar cometer nuevos pecados a través de la confesión. Por lo tanto, esta inquisición tiene tres características distintas: encontrar pecadores, descubrir pecados y confesar pecados. El mismo escritor señala que la intromisión en las haciendas de la iglesia, alejados de cualquier espiritualidad original,

eventualmente se convirtió en una actividad ilegal por la intervención del gobierno secular, y hasta entonces era sólo un pecado. Así recuerda con tristeza el Concilio de Letrán de 1215 la inquisición papal, que es de gran importancia en el derecho penal, la misión de la inquisición fue encomendada a dos órdenes religiosas, la Orden Dominicana y la Orden Franciscana, en las órdenes, se les asignó investigar y castigar nuevos delitos eclesiásticos con el mismo fin, el arrepentimiento y el remordimiento, pero añadiendo un medio o método, esto es, la tortura, la consigna es ayudar al alma a limpiar el pecado por dentro y el castigo por los delitos de herejía.

Las sanciones se combinan con castigos por la posesión absoluta del decomiso condenado - por lo que ya existe un proceso penal. - De esta forma, dado que el proceso es llevado a cabo por un organismo conocido como Inquisición, pasa a la historia como un sistema de inquisición, y corresponde a un inquisidor o acusador culpar del crimen al oponente o a alguien que lo cometió, el culpable de un crimen.

Por una acusación tan simple como la del responsable, lo condena en tiempo, y debe probar su pretensión el que hizo la acusación, es decir, quien hizo la acusación. Este proceso no puede llevarse a cabo en público, y entre sus rasgos que caracterizan al autor, el método y características principales, tenemos: el juicio es por escrito y es absolutamente confidencial; el juez es la misma persona que el querellante, ya sea porque lo pensó, o porque admitió la denuncia, sea nombrada o anónima; buscó incansablemente pruebas para sus afirmaciones, las cuales el imputado agradeció; luego ve en busca de la verdad real; para instrumentalizar la búsqueda de la verdad, se reguló la tortura.

Según el profesor de Columbia, Parra Quijano, la manifestación clara del método investigativo es cuando existe una confianza ilimitada en la benevolencia del poder y la capacidad de obtener la verdad, por lo que cuando se tiene este poder, la evidencia es muchas veces monólogo y confirmación, más bien que documentos de trabajo presentados para discusiones de procedimiento, después de todo, la evidencia hace honor a su nombre cuando es el resultado de una conversación

frente a una persona objetiva, por lo que cuando es una expresión de poder, es curiosa y cuando es un producto. La evidencia está integrada en su esencia.

El código penal anterior, derogado a nivel nacional por el presidente Oscar R. Benavides constó de cuatro libros que abarcan normas generales, instrucciones, juicios y procedimientos especiales, quejas y errores. Tuvo carácter inquisitivo, aunque las opiniones la matizan, afirmando que la existencia del ministerio de Estado es un modelo híbrido. Con la suspensión de la Constitución de 1979, se rompió el plan original del procedimiento normal, pues la labor del fiscal hizo los ajustes necesarios en las repeticiones de los procedimientos. Por lo tanto, la investigación se lleva a cabo bajo la dirección de un juez, quien puede reunir los elementos de un veredicto para que los fiscales puedan presentar cargos y continuar el proceso oral y contradictorio abierto hasta llegar a un veredicto. Es decir, el juez es quien recaba toda la información del fiscal provincial, quien tiene un solo mandato para facilitar la investigación. Las sentencias se dictan con un control previo limitado de las costas económicas y normalmente por escrito, que pueden ser recurridas en casación ante el Tribunal Supremo.

En el modelo inquisitivo el procedimiento se formaliza a través de la escritura, es así que se elaboraban manojos de expedientes, pues uno de los defectos de este sistema fue la escrituraria (Shonbohm, et. al, 2006, p. 135); el mismo que se aplicó desde el siglo XIII al siglo XVIII; en este modelo el juzgador es un técnico, un funcionario nombrado por la autoridad pública, trata de buscar la verdad sustancial, por lo que no se admite el desistimiento. El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales de investigar, es decir, no es un espectador inerte y pasivo como en el acusatorio, además atribuye un valor elevado a la confesión del reo, de lo que se desprende que el Juez no llega a una condena si no ha obtenido una confesión completa; no hay conflicto entre partes, sino una indagación técnica del juez, los fallos son susceptibles de apelación y los actos son secretos y escritos (Comisión Andina De Juristas, 2008, p. 36).

El modelo de justicia inquisitiva es un modelo completo de administración de justicia establecido desde hace siglos y arraigado en nuestra cultura judicial. El antiguo modelo de interrogatorio en España o Alemania (juicio de infieles y brujas)

difiere de los modelos más modernos, que tienen fundamentos napoleónicos y han sido incorporados por algunas instituciones de persecución penal (tribunales orales), pero que no modifican las reglas básicas de funcionamiento (Binder, et. al., p. 23).

En el ordenamiento jurídico, la tarea investigativa y judicial es del juez. Armenta Deu sostiene que el ordenamiento jurídico asigna la función del juez como fiscal desde el punto de vista de la protección de los intereses de la acusación pública y de acuerdo con la transición paulatina del concepto de potestad penal de la atribución jurídica privada a la pública. Asimismo, los autores enfatizan la pérdida de objetividad en la censura, cuando el poder judicial combina dos aspectos en un mismo tema, lo que sólo puede ser un rasgo esencial de la jurisdicción a expensas de la pérdida absoluta de objetividad.

San Martín Castro también señala que este proceso crea una ventaja absoluta para el juez (que también es el querellante) en relación con el demandado en una posición de desigualdad. El sistema de interrogatorios está diseñado para transmitir un mensaje, el objetivo es condenar, y como resultado, el seguro se reduce drásticamente o se pierde, porque el fin del proceso no es el descubrimiento de la verdad, sino el uso simbólico de las sanciones. Este modelo es compatible con el uso autoritario del derecho penal.

El modelo inquisitivo se mantuvo en el CPP de 1939, pese a que pregonaba un sistema mixto; evidenciándose que al CPP de 1991, se buscó variar el sistema, pregonando que es acusatorio el garantista cuya esencia es otorgar al Ministerio Público el ejercicio público de la acción penal, así como la dirección de la investigación; no obstante las normas no reflejaban el modelo adoptado; pues se evidencia la recurrencia de facultades al juez para el requerimiento de prueba, labor que en teoría le asistiría únicamente al MP.

El modelo inquisitivo, la prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez. La dirección del proceso está confiada exclusivamente al juez.

No hay pasos contradictorios en el proceso. Se reconocen sanciones coercitivas extremas. La decisión no se toma sobre la base de la convicción moral, sino sobre la base del sistema legal de prueba. De esto se puede concluir que es un proceso incrustado en la jerarquía de poder que se establece cuando se centraliza el poder político.

En este sistema de justicia penal se evidencia la aplicación inequívoca del derecho penal autoritario, y en este caso no importa que los derechos fundamentales de la otra persona investigada y la verdad jurídica de los hechos objeto de la investigación son violados. El deseo de ser buscado no es importante.

Bajo este sistema procesal, la persona investigada es separada, aislada, apartada de la sociedad y su derecho a la libertad es violado incluso antes de que sea declarado culpable por una sentencia condenatoria. Otra característica de este sistema procesal es que el juez incluye las pruebas en la causa penal, porque es el juez penal quien investiga los hechos de trascendencia penal y después de la investigación incluye las pruebas que ha descubierto durante toda la investigación. El testimonio lo da la misma persona que, valorando las pruebas presentadas en la causa penal, decide si el imputado es culpable o no.

En este sistema procesal, las actuaciones también son controladas por el juez penal, y sólo el juez penal puede garantizar la labor del juez y del juez de instrucción. Además, una de las características más llamativas ya la vez más vulnerables del acusado es la incapacidad de reconocer la etapa de la carrera del acusado, es decir que el acusado no tiene derecho a defenderse, porque se percibe a sí mismo solo como una forma de incertidumbre, que el Juez penal evaluará los resultados de su investigación.

Finalmente, este sistema de procedimiento penal también incluye discrecionalidad o discrecionalidad legal, es decir, la discrecionalidad de los jueces penales debe estar sujeta a parámetros legales, lo que significa que los jueces no pueden imponer castigos libremente. (Morales, 2018, p. 36).

## 7.2. Funciones del juez y las partes en la actuación probatoria del juicio oral según el modelo acusatorio previsto en el NCPP

De la aplicación de las entrevistas se evidencia que:

**Tabla 4.-**

*Opinión de los jueces respecto a las Funciones del juez en la actuación probatoria del modelo acusatorio*

Entrevistado	Categorías
Juez 1	El juez debe dirigir y las partes actuar las pruebas
Juez 2	Las partes actuaran las pruebas, admitidas, haciendo, el interrogatorio, contra interrogatorio, el juez es un tercero imparcial, únicamente puede solicitar aclaraciones para luego realizar la valoración
Juez 3	El CPP peruano no es de modelo acusatorio, sino acusatorio con rasgos adversariales de origen eurocontinental mas no anglosajona que privilegia esclarecimiento de los hechos. de ahí que la función del juez de dirección y complementario con límites a fines de averiguación de la verdad o aproximación a la certeza
Juez 4	El Juez dirige el debate, el fiscal realiza alegatos de inicio y final interroga a las partes y testigos y peritos así como el abogado defensor que realiza el interrogatorio a las partes, testigos y peritos es decir actúan las pruebas.
Juez 5	En realidad, lo que sucede es algo muy contradictorio, pues siendo el diseñado en el Código del 2004 un sistema acusatorio, el marco de actuación probatoria se corresponde con el de un sistema inquisitivo.

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 5.-**

*Opinión de los Fiscales respecto a las Funciones del juez en la actuación probatoria del modelo acusatorio*

Entrevistado	Categorías
Fiscal 1	El juez conoce directamente la prueba, mediante el principio de inmediación.
Fiscal 2	El juez dirige, es imparcial, el fiscal y el abogado del imputado actúan las pruebas
Fiscal 3	Dirige el debate
Fiscal 4	El Juez pone en práctica la inmediación, dirige el proceso, pero son las partes quienes tienen el rol protagónico
Fiscal 5	El juez en su función imparcial es el director del juzgamiento y del debate probatorio.

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 6.-**

*Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto a las Funciones del juez en la actuación probatoria del modelo acusatorio*

Entrevistado	Categorías
Abogado 1	El juez debería tener una función de juez de garantías, sin mayor intromisión en la etapa preparatoria y en el juicio una función de dirección y aclaración.
Abogado 2	Es un Juez controlador, en base a principios de legalidad, preclusión y con la finalidad de obtener la verdad es permisivo escuchando a las partes y conducirla correctamente. Por parte de las partes tienen la oportunidad de poder realizar el interrogatorio y contrainterrogatorio según se hallare en el Auto de Enjuiciamiento así como el ofrecimiento de pruebas nuevo o de oficio que consideren pertinentes en la línea de su teoría del caso.

- Abogado 3 El juez dirige el debate.
- Abogado 4 La fiscalía realiza alegatos de apertura y finales, interroga, objeta, puede presentar nuevos medios probatorios, interponer recursos, lo mismo que el abogado defensor.
- Abogado 5 Actor civil que es el agraviado y su abogado que realizan preguntas, presentan medios probatorios nuevos todo con el objeto de sustentar su petición de reparación civil.

---

*Nota:* Elaboración propia

De la opinión de los magistrados, fiscales y abogados entrevistados se advierte que las funciones del juez en el NCPP son dirigir la actuación probatoria; el juez es un tercero imparcial, únicamente puede solicitar aclaraciones para luego realizar la valoración, dirige el debate. Conoce la prueba en atención al principio de inmediación.

Así también, coinciden en que el NCPP prevé que las partes en la actuación probatoria del juicio oral según el modelo acusatorio previsto en NCPP; actuarán las pruebas, admitidas, haciendo, el interrogatorio, contra interrogatorio, el fiscal realiza alegatos de inicio y final interroga a las partes y testigos y peritos; así como el abogado defensor que realiza el interrogatorio a las partes, testigos y peritos es decir actúan las pruebas. Actor civil que es el agraviado y su abogado que realizan preguntas, presentan medios probatorios nuevos todo con el objeto de sustentar su petición de reparación civil.

Aunado a ello hay entrevistados que sostuvieron que NCCP no es de modelo acusatorio, sino acusatorio con rasgos adversariales de origen eurocontinental mas no anglosajona que privilegia esclarecimiento de los hechos. de ahí que la función del juez de dirección y complementario con límites a fines de averiguación de la verdad o aproximación a la certeza.

Asimismo, de la revisión al NCPP, se evidencia que el artículo 375, revela que el debate sobre la prueba se desarrollará en el siguiente orden: investigación del imputado; ejecución de medios de prueba reconocidos; pruebas orales. En posterior a escuchar las opiniones de todas las partes, el juez penal decide en qué orden se

considerarán las declaraciones del acusado (si son varias declaraciones) y qué tipo de prueba es admisible. Interrogar directamente le corresponde al fiscal y al abogado del cliente. En el curso de la prueba, los jueces hacen uso regular de sus facultades. Puede intervenir si lo considera necesario para permitir que el fiscal o el abogado del cliente realice las explicaciones necesarias, o en casos excepcionales para cuestionar el acervo probatorio solo si existen lagunas.

Así también, el Artículo 376. - Declaración del acusado, pregona que si el imputado se negare a declarar en todo o en parte, el juez le advertirá que el juicio continuará aunque no testifique. El juez ejercerá inmediatamente su potestad de gestión y declarará inadmisibles la causa prohibida de oficio la petición de parte. La última persona en intervenir será el abogado del imputado interrogado.

El artículo 377.- Declaraciones de varios imputados; sostiene que previa discusión de las partes, el imputado comparecerá en turno para declarar conforme a la lista que levante el juez de lo penal. 2. En este caso, la inspección se realizará por separado. El juez de oficio o a petición de parte podrá ordenar que el imputado sea interrogado individualmente, para lo cual los demás imputados deberán ser apartados del tribunal. Cuando termine el interrogatorio del último acusado y todos estén en el tribunal, el juez les informará oralmente sobre los puntos principales de cada declaración. Si alguno de los consultados aporta aclaraciones o rectificaciones, se hará constar en el acta como procedente y favorable.

El Artículo 378 del NCCP. Interrogatorio de testigos y peritos: sostiene que cuando el juez haya establecido plenamente la identidad del testigo o perito, dispondrá que éste preste juramento o promesa de decir verdad. 2. Al interrogatorio de los testigos, en su caso, se aplican las mismas reglas que al interrogatorio del imputado. También, primero la cuestión de la parte que ofrece la muestra, y luego el resto. Los testigos no deben comunicarse entre sí, ni ver, oír o que les digan lo que está sucediendo en el tribunal antes de testificar. Cuando los testigos ejercen su derecho a negarse a testificar en una audiencia, no puede leer el testimonio de los testigos que hayan sido interrogados antes de la audiencia. 3. El interrogatorio de los testigos menores de 16 años será realizado por un juez sobre la base de las preguntas y el contrainterrogatorio del fiscal y otras partes. Se podrá aceptar la

asistencia de familiares y/o psicólogos para menores. Si después de interrogar al cliente se considera que el interrogatorio directo del menor no perjudicará su tranquilidad, se continuará el interrogatorio en la misma forma que los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada durante el proceso de investigación.

4. El juez conducirá el juicio, impedirá que los testigos respondan a preguntas difíciles, sugestivas u ofensivas y velará por que el juicio se desarrolle sin presiones indebidas y sin atentar contra la dignidad humana. En el mismo proyecto, se puede solicitar la revisión de la decisión del líder del debate cuando una de las partes limite la consideración o impugne la cuestión planteada. 5. La pericia comienza con una breve descripción de los contenidos y conclusiones de la opinión de los expertos. Si es necesario, se leerá la opinión de un experto. Luego se mostraría y se les preguntaría si coincidía con lo que habían escrito, si hubo cambios y si el comentario tenía su firma al final. Luego se les pedirá que expliquen el trabajo de los peritos y serán interrogados por las partes en el orden que determine el juez, comenzando por el que presenta la prueba y luego los demás. 6. Si un testigo o un perito declara que ya no recuerda un hecho, puede leer de su memoria la parte pertinente de su interrogatorio anterior. Lo mismo se debe dar si surge una contradicción con una declaración anterior durante el interrogatorio que no se puede aclarar o eliminar de otra manera.

7. Durante la audiencia, los expertos podrán familiarizarse con documentos, notas escritas y publicaciones. Si es necesario, se realizarán debates de expertos para leer opiniones de expertos o informes científicos y tecnológicos según sea necesario. 8. Durante el proceso de conainterrogatorio, las partes podrán utilizar sus declaraciones u otras versiones de los hechos del caso para confrontar a los peritos y testigos. 9. Los testigos y peritos deberán exponer las razones de su información y fuentes de conocimiento. 10. A petición de una de las partes, el juez podrá autorizar la reinterrogación de los testigos o peritos que hayan declarado en la vista judicial.

El Artículo 379.- Inconurrencia del testigo o perito; 1. Si no compareciere un testigo o perito debidamente invitado, el juez le ordenará que lo haga y que el

propuesto coopere diligentemente. 2. Si por conducta involuntaria no pueden encontrarse testigos o peritos, se procede al juicio con o sin pruebas.

EL Artículo 380. Examen especial de testigos o peritos; 1. Si existe el temor de que otro imputado, testigo o perito no diga la verdad durante el juicio, el juez, de oficio o a petición del cliente, podrá ordenar que el imputado no comparezca a la audiencia durante el interrogatorio presente. 2. Si al interrogar a un menor de 16 años se teme causarle un daño grave, o si al interrogar a otra persona como testigo o perito existe riesgo de daño grave a la salud física o salud del litigante. Cuando el imputado reaparezca, deberá ser informado del fundamento de lo dicho o discutido en su ausencia.

Así también, el Artículo 381.- Audiencia especial para testigos y peritos; 1. Los testigos y peritos que no puedan asistir por impedimento legal, serán oídos donde los halle el juez. 2. Si no fueren en el mismo lugar de la audiencia, el juez acudirá al mismo lugar o utilizará el sistema de videoconferencia, en el primer caso la defensa podrá representar al cliente. 3. En casos especiales, el juez encomienda la práctica de la prueba a otras autoridades judiciales, pudiendo intervenir los abogados de las partes. Las transcripciones deben reproducir la prueba en su totalidad. Si se dispone de los medios técnicos apropiados, se reproducirán de la siguiente manera. vídeo, películas o audio. El Artículo 382 de la citada norma prevé la Prueba material; el artículo 383.- Lectura de la prueba documental; sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

“a) Las actas conteniendo la prueba anticipada; b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones; c) Los informes o dictámenes periciales, las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto; las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras”. El art. 384, prevé la oralización, que tendrá lugar cuando, indistintamente, lo pida el Fiscal o los Defensores.

El Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio

“1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible”.

Es así que el juez de la investigación preparatoria interviene en el juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba; asimismo disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios en el NCPP.

Estos resultados se afianzan en Mercado y Benavente (2010), quienes señalaron que “Uno de los fines de los procesos penales es resolver controversias de carácter penal derivadas de actividades ilícitas, creando así conflictos de interés, y las partes son protagonistas activas del proceso penal. Las funciones del proceso de seguridad y/o control quedan fuera de la propia evaluación” (p. 64).

Así también en Castaño (2010), quien señaló que “es función del juez, materializar y salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de los sujetos que intervienen en un proceso, limitándose a actuar como director, amparando el debido proceso” (p. 176).

### 7.3. Intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba

De la aplicación de las entrevistas se evidencia que:

**Tabla 7.-**

*Opinión de los jueces respecto Intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba*

Entrevistado	Categorías
Juez 1	Dirige el debate y la actuación probatoria
Juez 2	Velar, que el trámite de juicio se lleve conforme a las reglas preestablecidas es un tercero imparcial
Juez 3	Es el director del juicio que hace control de calidad de la información que se produce y así como es completamente activo que establece reglas adicionalmente a las establecidas regladas por el ordenamiento jurídico
Juez 4	Dirige el debate y excepcionalmente realiza preguntas para aclarar.
Juez 5	Identifica a los testigos y peritos, toma juramentos, los instruye debidamente, dirige la actuación, controla que las preguntas sean las debidas.

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 8.-**

*Opinión de los Fiscales respecto Intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba*

Entrevistado	Categorías
--------------	------------

Fiscal 1	Actúa de manera independiente e imparcial
Fiscal 2	Dirigir el debate de las partes
Fiscal 3	Dirigir el debate y las partes actúan las pruebas
Fiscal 4	El Juez en Juicio Oral actúa las pruebas admitidas en la etapa intermedia
Fiscal 5	El juez analiza y valora la prueba actuada en el juzgamiento, con respeto a los derechos de las partes

*Nota:* Elaboración propia

### **Tabla 9.-**

*Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto a intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba*

Entrevistado	Categorías
Abogado 1	Director y actuación para aclaraciones.
Abogado 2	Es un Juez que ordena la actuación probatoria, controla los medios de prueba ofrecidos, puede solicitar aclaraciones, interrogar de ser necesario para aclarar algún vacío.
Abogado 3	Solo hacer preguntas.
Abogado 4	Excepcionalmente intervenir en la actuación probatoria
Abogado 5	El juez tiene la principal función de dirigir el debate en juicio. Admite o rechaza la actuación de nuevas pruebas que puedan ser ofrecidas durante la instalación de juicio oral. Asimismo, debido a la importancia probatoria, puede actuar de oficio disponiendo la admisión y/o actuación de prueba que resulte importante para el desarrollo del juzgamiento. Luego de finalizado el debate, tiene la función importantísima de emitir sentencia.

*Nota:* Elaboración propia

Respecto a la intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de

prueba; señalan que lo hace en el marco de su dirección del debate y la actuación probatoria; que se le han atribuido reglas adicionalmente a las establecidas regladas por el ordenamiento jurídico; excepcionalmente realiza preguntas para aclarar.

Los Fiscales respecto Intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba, señala que dirigen el debate y las partes actúan las pruebas admitidas en la etapa intermedia; analiza y valora la prueba actuada en el juzgamiento, con respeto a los derechos de las partes.

Los Abogados especializados en derecho penal, señalan que el juez ordena la actuación probatoria, controla los medios de prueba ofrecidos, puede solicitar aclaraciones, interrogar de ser necesario para aclarar algún vacío; y debido a la importancia probatoria, puede actuar de oficio disponiendo la admisión y/o actuación de prueba que resulte importante para el desarrollo del juzgamiento. Luego de finalizado el debate, tiene la función importantísima de emitir sentencia.

**Tabla 10.-**

*Opinión de los jueces respecto a si es necesario que el juez intervenga para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba.*

Entrevistado	Categorías
Juez 1	Sí, por ahora
Juez 2	No, porque es un tercero imparcial,
Juez 3	Si, porque el NCPP autoriza que el juez pide información a las partes para delimitar el ámbito nuclear y demás aspectos del proceso, así como puede hacer preguntas aclaratorias con fines de un cabal esclarecimiento de los hechos para alcanzar la verdad, aproximación a la certeza.
Juez 4	Sí. Cuando es necesario y conforme al artículo 375 del CPP.

Juez 5 No logro comprender muy bien la pregunta pero parece referirse a la intervención del Juez para el control de las preguntas y tal como está señalado en el código, en efecto es el Juez quien usa sus poderes de dirección y puede declarar inadmisibles algunas.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 11.-**

*Opinión de los Fiscales respecto a si es necesario que el juez intervenga para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba*

---

Entrevistado	Categorías
Fiscal 1	Si
Fiscal 2	No es necesario
Fiscal 3	No, es necesario
Fiscal 4	No debe haber una intervención del Juez; sin embargo, aparece los rasgos inquisitivos del Juez para realizar preguntas, aclaraciones y también tenemos la prueba de oficio
Fiscal 5	Si

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 12.-**

*Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto si es necesario que el juez intervenga para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba*

---

Entrevistado	Categorías
Abogado 1	No, porque significa en intromisión y parcialización con una de las partes, generalmente a es a favor de la parte agraviada.
Abogado 2	sí, conforme al 375 del CPP.
Abogado 3	Si es necesario, desde el punto de vista práctico ya que los declarantes solo se rigen a las preguntas de las partes y si las partes dejan alguna duda o pregunta que no se fórmula que es importante para el caso el Juzgador puede realizarla.

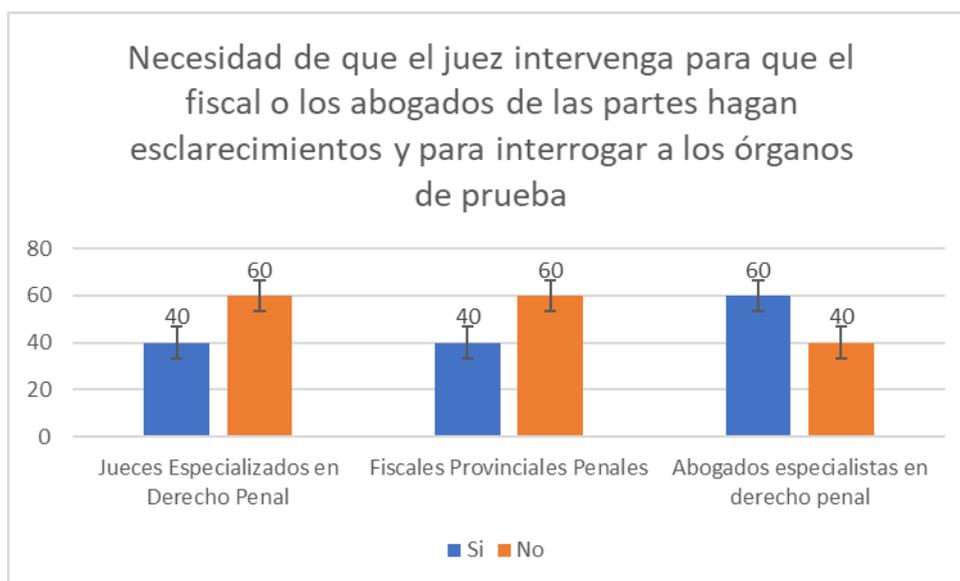
- Abogado 4 Solo para aclarar información ingresada a juicio
- Abogado 5 No. El juzgador debe actuar de manera imparcial, salvo exista alguna circunstancia que requiera

---

*Nota:* Elaboración propia

**Figura 1.-**

*Necesidad de que el juez intervenga en los esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba.*



*Nota:* Elaboración propia

Se evidencia que el 60% de los magistrados entrevistados señalan que no es necesario que el juez intervenga para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba; porque su labor es ser tercero imparcial. El 40% señala que lo es necesario y están actuando en función al NCPP que los autoriza a pedir información a las partes para delimitar el ámbito nuclear y demás aspectos del proceso, así como puede hacer preguntas aclaratorias con fines de un cabal esclarecimiento de los hechos para alcanzar la verdad, aproximación a la certeza; conforme al artículo 375 del CPP.

En el mismo sentido, 60% los fiscales señalan que no es necesario, y que esto determinaría rasgos inquisitivos en preguntar y en la prueba oficio.

Por otro lado, los abogados señalan en un 40% que no es necesario porque significa en intromisión y parcialización con una de las partes, generalmente a es a favor de la parte agraviada, y que el juez debe ser imparcial. Un 60% sostienen que sí, conforme al 375 del CPP; si es necesario, desde el punto de vista práctico ya que los declarantes solo se rigen a las preguntas de las partes y si las partes dejan alguna duda o pregunta que no se fórmula que es importante para el caso el Juzgador puede realizarla; y solo para aclarar información ingresada a juicio

Estos resultados se afianzan en Vásquez (2016), quien señaló que “... excepcionalmente, el juez tiene derecho a utilizar nuevas pruebas para establecer la verdad; observa, sin embargo, que en lo dispuesto en el inciso 155 existe una contradicción en que se dará prueba de 4 jurisdicciones en virtud de la Ley; considerando que tal figura procesal vulnera la imparcialidad inherente al juez en el proceso, ya que no puede sustituir a las partes en ningún momento” (p. 216).

#### **7.4. Intervención del juez penal disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios**

De la aplicación de las entrevistas se evidencia que:

##### **Tabla 13.-**

*Opinión de los jueces respecto a si es necesario que el juez penal intervenga disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios*

Entrevistado	Categorías
Juez 1	No debe, pero es legal hacerlo cuando las partes no cumplen su rol
Juez 2	Si
Juez 3	Si, porque el modelo del NCPP es eurocontinental del civil law donde el juez profesional que debe justificar su decisión mas no common law(anglosajona) donde el que decide es un

	jurado donde no es exigible la justificación de la decisión sino basta la convicción que tenga producto de la actuación
Juez 4	Sí, y ello debido que se podría esclarecer el caso, y obtener no sólo pruebas de cargo sino también de descargo.
Juez 5	Si el objetivo del proceso penal peruano es la veritas delicti, Si; sin embargo, eso quiebra la esencia de la construcción de un sistema acusatorio!!!

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 14.-**

*Opinión de los Fiscales respecto a si es necesario que el juez penal intervenga disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios*

Entrevistado	Categorías
Fiscal 1	Si
Fiscal 2	No es necesario
Fiscal 3	No
Fiscal 4	No debería, pero es práctica que los jueces hagan uso de la prueba de oficio por falta de preparación de los abogados y hasta del representante del Ministerio Público.
Fiscal 5	Si en búsqueda de la verdad

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 15.-**

*Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto si es necesario que el juez penal intervenga disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios*

Entrevistado	Categorías
Abogado 1	No, porque significa ponerse en una posición de inclinar la balanza para emitir su decisión. Sucede que si se requiere nuevos medios de prueba mediante la prueba de oficio es porque existe duda respecto a los hechos (y en caso de duda debe absolverse). Entonces después de actuar la prueba de

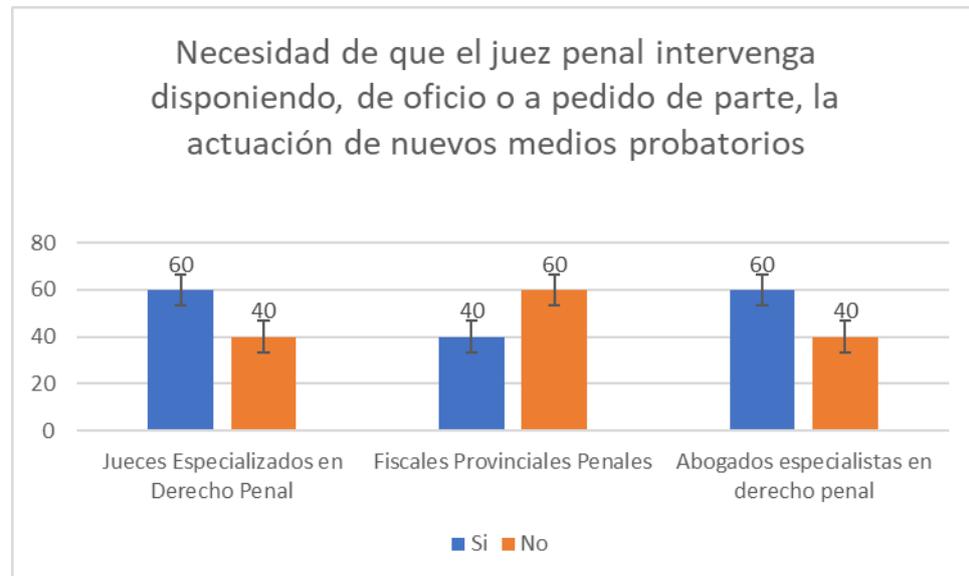
- 
- oficio se puede decantar por condenar, ya que la opción de absolver ya la tenía generada por duda antes de actuar prueba de oficio.
- Abogado 2 Sí, conforme a los medios de prueba de oficio, artículo 385.
- Abogado 3 Importante ya que se podría estar resolviendo el caso o ayudando a sustentar la tesis de las partes y si cree conveniente, previa evaluación de los medios probatorios.
- Abogado 4 Si, tal cual lo establece el código procesal penal
- Abogado 5 Cuando se trata de nuevo medio de prueba, el artículo 373 del Código Procesal Penal precisa que las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba, lo que da a entender que esa labor - en la instalación del juicio - no corresponde al juzgador. Situación distinta es la prueba de oficio, amparada por el artículo 385 del Código Procesal Penal, que solo es actuada si esta resultase indispensable. Si la pregunta que se realiza gira en torno a si es necesario intervención del juez la respuesta es una sola: Sí. Es el director del debate. Ahora, distinto es si la pregunta se encontraría dirigida a precisar si es correcto o no que el juez penal intervenga en la actuación de nuevas pruebas, lo cual es distinto. Asumiendo que se trataría de esto último, sí, lo es. La nueva prueba se presenta cumpliendo ciertos requisitos, entre ellos, que se haya dado luego de la actuación procesal en control acusatorio. Si la prueba cumple con los requisitos establecidos por Ley, no existe ningún problema para que pueda ser admitida y actuada en juicio oral. Si bien los hechos plasmados en la acusación no son cambiantes, las circunstancias sí lo son. No podemos regirnos bajo parámetros estrictos. Lo cual nos llevaría a una segunda interrogante ¿Para el proceso penal importa la verdad fáctica o material? Pienso que lo primero.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Figura 2.-**

*Intervención del juez penal en actuación de medios probatorios.*



*Nota:* Elaboración propia

Se evidencia que los jueces señalan en un 60% que es necesario que el juez penal intervenga disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios; y ello debido que se podría esclarecer el caso, y obtener no sólo pruebas de cargo sino también de descargo. Un 40% señala que no debe, pero es legal hacerlo cuando las partes no cumplen su rol

Por otro lado, los fiscales en un 40% señala que si es necesario en búsqueda de la verdad; y el 60% señala que no, pero que además de la prerrogativa, esto se hace ante la poca preparación de los abogados, e incluso de los fiscales.

Los abogados señalan en un 60% que es necesario que el juez participe. Un 40% sostiene que no porque sería juez y parte, si hay duda, esta beneficia al imputado, la prueba de oficio busca condenar, pues es usualmente requerida para sustentar una sentencia condenatoria.

Estos resultados se afianzan en Giuliani (2017) Argentina, quien señaló que esta de acuerdo con los principios de justicia y separación de funciones, en el

sistema de acusación, las pruebas solo pueden ser obtenidas y presentadas por las partes pertinentes.

También tienen su origen en Salas (2011), quien sostiene que “...los poderes decisorio y fiscal están separados, respondiendo al poder judicial y al ministerio de estado; imparcialidad; más bien, los jueces como decisores deben permanecer objetivos. como el trabajo de investigación inicial, que a menudo es apoyado por la policía contra el público” (p. 13).

Por otro lado, al igual que Challco (2014), este último cita una violación de los principios constitucionales de imparcialidad de los jueces e igualdad de las partes, desconociendo la separación de funciones declarada en el sistema judicial.

De igual forma, son reforzados por Ticona (2022), quien sostiene que “la imparcialidad judicial es violada por la facultad de ordenar pruebas de oficio, porque la verdad procesal debe ser construida por el sujeto procesal para probar sus teorías sobre el caso, y los jueces. deben obligarse a tomar decisiones sobre ellos” (p. 34).

En el mismo sentido se asemejan a Ramos (2021), quien concluyó que se excede la excepcionalidad de la prueba de oficio, que los doctrinarios basados en la real aplicación han determinado que vulnera el modelo inquisitivo. “La actuación probatoria ordenada por el juez debe respetar el principio de contradicción y el derecho a la defensa de los justiciables” (p.127).

Por otro lado, las opiniones que refieren a la transgresión a la imparcialidad del juez, se afianzan en Ochoa (2020), cuyo propósito fue analizar la vinculación entre prueba de oficio e imparcialidad del juez, arribó a que el actual proceso vulnera la imparcialidad judicial y pese a tener etapas marcadas flexibiliza en el juicio oral, y más aún activa la participación del juez, interfiriendo en la labor de abogado y fiscal. Así también en Florian y Blas (2019), quien sostuvo “La prueba de oficio prevista en la Ley de Administración de Tribunales es un lastre para el modelo investigativo, ya que vulnera los principios de imparcialidad judicial y

separación de funciones en el proceso penal que sustentan el sistema de persecución penal.” (p. 51).

### 7.5. Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú.

De la aplicación de las entrevistas se evidencia que:

#### Tabla 16.-

*Opinión de los jueces respecto a si considera que al intervenir en la actividad probatoria el juez se torna en juez y parte, como lo hacía en el modelo inquisitivo.*

Entrevistado	Categorías
Juez 1	Lamentablemente es así.
Juez 2	Si, porque es un tercero imparcial, su función es velar por el cumplimiento de las reglas del proceso y solo puede pedir aclaraciones
Juez 3	No, porque el modelo de proceso es completamente distinto donde se privilegia la verdad o aproximación a la certeza mas no es un arbitro o jurado en donde importa la convicción, pero en nuestro sistema existe la proscripción de la convicción sino lo importante es la justificación objetiva(motivación) lo que no se exige en el modelo anglosajón donde actúa un jurado
Juez 4	Sí. al tener en cuenta que el Juez es un tercero imparcial y su función es dirigir el proceso y posteriormente emitir sentencia.
Juez 5	Evidentemente que Si.

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 17.-**

*Opinión de los Fiscales respecto a si considera que al intervenir en la actividad probatoria el juez se torna en juez y parte, como lo hacía en el modelo inquisitivo*

Entrevistado	Categorías
Fiscal 1	No
Fiscal 2	Si
Fiscal 3	Si
Fiscal 4	La Ley lo permite, son rasgos inquisitivos en el Código, es legal su uso
Fiscal 5	No, siempre y cuando. no se vea quebrantada si imparcialidad

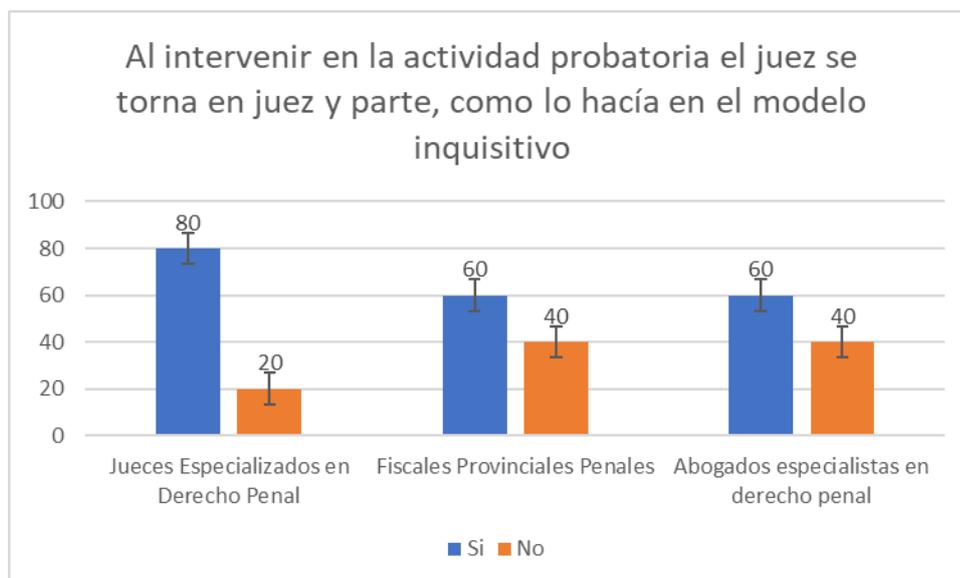
*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 18.-**

*Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto si considera que al intervenir en la actividad probatoria el juez se torna en juez y parte, como lo hacía en el modelo inquisitivo*

Entrevistado	Categorías
Abogado 1	Así es.
Abogado 2	No, consideramos que las facultades son de un Juez de Garantías.
Abogado 3	No considero, más bien ayuda al análisis de los elementos probatorios y lo que se intenta probar.
Abogado 4	Si exagera su intervención
Abogado 5	El artículo 385 precisa que el juez podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables. No exista problema con ello. El problema no es nuestra normativa procesal sino los actores que actúan.

*Nota:* Elaboración propia

**Figura 3.- Actividad probatoria del juez***Actividad probatoria del juez**Nota:* Elaboración propia

Los jueces entrevistados, respecto a si considera que al intervenir en la actividad probatoria el juez se torna en juez y parte, como lo hacía en el modelo inquisitivo, señalan en un 80% que es así. Los fiscales sostienen la misma afirmación en un 60%; porcentaje que coincide con el 60% de abogados que afirman lo mismo.

**Tabla 19.-**

*Opinión de los jueces respecto a si considera que existen rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú.*

Entrevistado	Categorías
Juez 1	Existen
Juez 2	Si desde luego
Juez 3	No, porque el juez resulta siendo alguien que debe alcanzar la verdad o aproximación a la certeza
Juez 4	Si, con la prueba de oficio.
Juez 5	Claro que existen, el solo marco de actuación de la prueba testimonial, pericial y del interrogatorio del acusado, que en

su desarrollo legislativo da cuenta de un "Aporte Voluntario de sus Relatos". Como es ampliamente conocido, en los sistemas acusatorios, la información de calidad ingresa directamente a través de las preguntas que las partes puedan hacer

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 20.-**

*Opinión de los Fiscales respecto a si considera que existen rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú.*

Entrevistado	Categorías
Fiscal 1	No, no debido a que el juez actúa siempre bajo el principio de legalidad e inmediación
Fiscal 2	Si
Fiscal 3	Si
Fiscal 4	También se usa la prueba de oficio en segunda instancia
Fiscal 5	A veces

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla 21.-**

*Opinión de los Abogados especializados en derecho penal respecto si considera que existen rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú.*

Entrevistado	Categorías
Abogado 1	Si, desde la Corte Suprema. El Dr San Martín Castro en más de una audiencia interroga a su libre albedrío a los imputados.
Abogado 2	Quizá cuando hay una mala praxis en las preguntas que deberían ser solo aclaratorias y realizan un interrogatorio sobre algo que no se ha debatido en Juicio Oral.
Abogado 3	Si
Abogado 4	Si, más si el juez tiene pensado emitir condena
Abogado 5	No. Debemos rescatar la actuación loable de los jueces. Es innegable que en algunas ocasiones se presenten situaciones

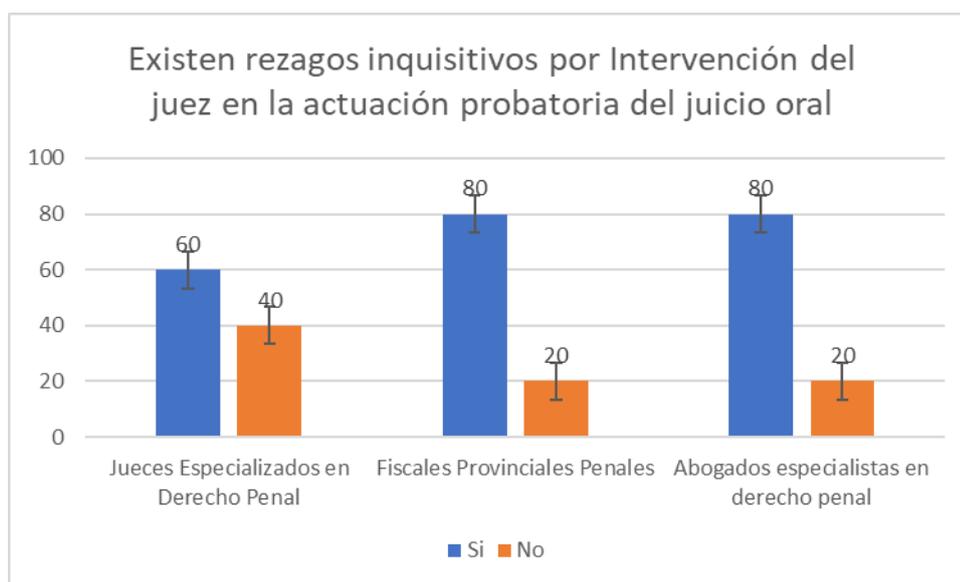
---

de mala praxis o de una intervención innecesaria o parcializada del juzgador; sin embargo, resultan ser situaciones aisladas, ello no quita mérito a los avances que nuestro sistema procesal viene logrando.

*Nota:* Elaboración propia

### **Ilustración 1.-**

*Rezagos inquisitivos en la actuación probatoria.*



*Nota:* Elaboración propia

Los jueces entrevistados señalan en un 60% que existen rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú; los fiscales lo afirman en un 80%; porcentaje coincidente con la opinión de los abogados especialistas en derecho penal.

Respecto a los rezagos se advierte que los jueces añadieron que por ahora los rezagos son necesarios, y se debe tener en cuenta que el código procesal penal peruano ha adoptado un modelo procesal penal propio, con tendencia acusatoria y algunas características adversariales, se podría decir que es un modelo procesal penal mixto. Los fiscales afirmaron que nuestro modelo penal no sólo es adversarial sino también inquisitivo; y los abogados sostuvieron que el juez debe intervenir excepcionalmente en la actuación probatoria, más debe ejercer control en la actuación probatoria y cuando quede duda absolver.

### **Presentación del modelo teórico.**

A partir del estudio se concluye que: “Si el juez de juicio oral interviene para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos, para interrogar a los órganos de prueba prevista o para disponer de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios entonces la actuación probatoria del juicio oral tiene rezagos inquisitivos en el Perú”.

Estos resultados se afianzan en Castro (2017), quien encontró que el sistema judicial necesita de una jurisdicción que no tenga facultad de intervención, para que el juez, como tercero neutral, evalúe la actuación demostrada de cada parte, sin abandonar el proceso de vigilancia, para mantener su intervención. administrar, controlar y monitorear disputas entre unidades de negocio. en igualdad de condiciones y así proteger los derechos fundamentales; no está en el modelo particular que se usa en Perú; revela la existencia de un extraño retraso.

Así también, se consolida lo afirmado por Romero & Alan (2021), quienes sostuvieron que el sistema procesal a la que se adhiere el Código Procesal Penal es el acusativo con rasgos adversariales, por cuanto no es un sistema adversarial puro ya que cuenta con instituciones jurídicas como la prueba de oficio, el interrogatorio del tribunal y la desvinculación procesal. Estas tres figuras afectan la imparcialidad; es decir es un sistema mixto.

## Conclusiones

- Las prerrogativas del juez en la actuación probatoria del antiguo modelo inquisitivo del proceso penal en el Perú, fueron que el juez incluye las pruebas en la causa penal, porque es el juez penal quien investiga los hechos de trascendencia penal y después de la investigación incluye las pruebas que ha descubierto durante toda la investigación; el juez requiere la prueba, y la actúa; se evidenció la aplicación inequívoca del derecho penal autoritario, y en este caso no importa que los derechos fundamentales de la otra persona investigada y la verdad jurídica de los hechos objeto de la investigación son violados. A opinión de los magistrados, fiscales y abogados entrevistados, los jueces en el sistema inquisitivo, tenían a su cargo la actuación de la prueba, realizar, interrogatorio, contrainterrogatorio, primaba la escrituralidad y no existía imparcialidad en la judicatura. participaba en la formación y actuación probatoria con la declaración instructiva, preventiva, etc. formulaba interrogatorios, examen pericial, entre otros. El juez era juez y parte, no se otorgaba el derecho a la contradicción y la presunción era de culpabilidad.

- Las funciones del juez según el modelo acusatorio previsto en el NCPP son dirigir la actuación probatoria; conoce la prueba en atención al principio de inmediación; el puede solicitar aclaraciones para luego realizar la valoración, dirige el debate, para que el representante del MP o los abogados realicen aclaraciones y para interrogar a los órganos de prueba prevista en el NCPP. Asimismo, dispone de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios; pues actuaran las pruebas, admitidas, haciendo, el interrogatorio, contra interrogatorio, el fiscal realiza alegatos de inicio y final interroga a las partes y testigos y peritos; así como el abogado defensor que realiza el interrogatorio a las partes, testigos y peritos es decir actúan las pruebas. Actor civil que es el agraviado y su abogado que realizan preguntas, presentan medios probatorios nuevos todo con el objeto de sustentar su petición de reparación civil.

- La intervención del juez de juicio oral para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba, es una prerrogativa establecida en el NCPP; evidenciándose que no es necesario que el juez intervenga

para que el fiscal o los abogados de las partes hagan esclarecimientos y para interrogar a los órganos de prueba; porque su labor es ser tercero imparcial; aunado a que constituiría rasgos inquisitivos en intervenir en el interrogatorio y en la prueba oficio; pues sería el juez actuando como parte.

- La intervención del juez penal disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios es una prerrogativa establecida en el NCPP; evidenciándose que si bien es un rezago inquisitivo, ello permitirá esclarecer el caso, y obtener no sólo pruebas de cargo sino también de descargo – pero preponderantemente de cargo; y que atiende a la poca preparación de los abogados, e incluso de los fiscales.

- Los rezagos inquisitivos en el NCPP, son la intervención del juez de juicio oral para que el representante del MP o los abogados defensores clarifiquen e interroguen órganos de prueba; y disponiendo, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios; lo cual revela que el código procesal penal peruano ha adoptado un modelo procesal penal propio, con tendencia acusatoria y algunas características inquisitivas, se podría decir que es un modelo procesal penal mixto.

### **Recomendaciones**

- Se recomienda que los nuevos estudios que se realicen, desarrollen el proceso peruano como un proceso propio, pues es acusatorio, adversarial, pero con rasgos inquisitivos, para que en próximas modificatorias se contemple el auténtico modelo acusatorio y adversarial, cuyas buenas practicas y resultados conocemos en la legislación internacional.

- Se recomienda que la presente investigación, inste a los juzgadores a no aplicar las prerrogativas contempladas en los arts. 375 num. 4 y 385 num. 2 del NCPP; por ser rezagos inquisitivos de un modelo no adoptado en el Perú, y que no garantiza la imparcialidad y el debido proceso, características procesales indispensables en un Estado Social y Democrático de Derecho.

### Referencias Bibliográficas

- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1965). *Introducción al estudio de la prueba. Estudios de derecho probatorio*. Concepción, Chile
- Alvarado, A. (1996). *Sistema Procesal, garantía de la libertad*. Rubinzal – Tomo I, Culzoni Editores, Buenos Aires.
- Angulo, P (2014). Las pruebas de oficio en el Nuevo Código Procesal Penal, en Nuevo Código Procesal Penal, Instituto Legales, Lima, Ediciones Legales E.I.R.L.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Armenta Deu, T. (1995). *Principio acusatorio y Derecho Penal*. J.M. Bosch Editor, Zaragoza
- Asencio, J. M. (2008). *Sistema Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal*. 1º edición, Lima, Grijley.
- Asencio, J. M. (2005). *La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*.
- Binder, M.; et al (2005). *Reforma del Proceso Penal en el Perú*, 1º edición, Trujillo, BLG Ediciones.
- Briceño, N. V. (2021). *Análisis del principio de imparcialidad en la actuación de la prueba de oficio en el Proceso Penal Peruano*. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/66631>
- Bunge, M. (1975). *La ciencia su método y su filosofía*. Buenos Aires, Editorial. Siglo XXI. Argentina.
- Burgos, V. (s/f). *La Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Ciudad de Trujillo y sus Retos*. Publicado en el Anuario de Derecho Penal. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080521\\_41.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_41.pdf)
- Cáceres, R. E. (2004) *Código Procesal Penal comentado*. Jurista Editores. Lima-Perú.
- Castaño, L. (2010). La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva judicial entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable. *Opinión Jurídica*, 9(18), 173-192. ISSN: 1692-2530. <https://www.redalyc.org/pdf/945/94516586011.pdf>
- Castro, L. (2019). *La prueba de oficio en el Sistema Procesal Peruano*. [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15706/>

- Castro, R. (2017). La actividad probatoria y el tercero imparcial en el modelo acusatorio contradictorio del Código Procesal Penal. *Revista Vox Juris*, 113-122. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6222546>
- Challco, F. (2014). *La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes, establecida en la Constitución*. [Tesis de postgrado. Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/395>
- Comisión Andina de Juristas. *Reforma y Modernización Judicial en la Región Andina ¿Qué se ha hecho, dónde estamos, adónde vamos?*.
- Congreso de la República del Perú (1991, 3 de abril). *Código Penal. Decreto Legislativo N° 635, diario oficial El Peruano*. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>
- Congreso de la República del Perú (2020). *Constitución política del Perú*. Lima, Perú. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>
- Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica [CONCYTEC] (2018) *Reglamento de calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica - Reglamento Renacyt*. [https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento\\_renacyt\\_version\\_final.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf)
- Cubas, V., Doig, Y. y Quispe, F. (2005). *El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales*. Lima: Palestra.
- De La Cruz Espejo, M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal. Editorial IDEMSA*. Lima – Perú.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la prueba judicial*. Editorial Temis, Quinta Edición, Tomo I. [https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421\\_ti.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf)
- Domínguez, V. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex. Madrid-España.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Prólogo de Nomberto Bobbio. Editorial Trotta.Madrid – España.
- Florian, O., & Blas, P. (2019). *La prueba de oficio y la vulneración del principio de imparcialidad en el sistema acusatorio*. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/5612>
- Gimeno, V.; Moreno, V. y Cortes, V. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex. Madrid- España.
- Giuliani, G. (2017). *¿Cuál es el alcance de las facultades del juez en lo atinente a la adquisición, producción y valoración de la prueba en el proceso penal de la*

- provincia de Buenos Aires?* [Tesis de la Universidad Nacional Del Sur, Argentina].  
<https://repositoriodigital.uns.edu.ar/bitstream/handle/123456789/4527>
- Gozaini, A. (1997). *La prueba en el Proceso Civil Peruano*. Normas Legales, Trujillo.
- Hernández – Sampieri y Mendoza (2018) *Metodología de la Investigación. Las rutas cualitativa, cuantitativa y mixta*. Editorial Mc Grill.
- Maier, B. (2004). *Derecho Procesal Penal. Editores del Puente S.R.L.*. Buenos Aires-Argentina.
- Mavila, R. (2005). *El nuevo sistema procesal penal*. Jurista Editores. Lima-Perú.
- Mercado, A. y Benavente, H. (2010). *El Estado en la gestión del conflicto: la reforma del proceso penal en Latinoamérica*. Opinión Jurídica, pp. 57-70  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94516348003>
- Mixán Mass, F. (1993). *Juicio Oral*. Trujillo: ediciones BLG.
- Mixán Mass, F. (1992). *Teoría de la prueba*. Ediciones BLG, Trujillo-Perú.
- Morales, F. (2018). *La actuación de la prueba de oficio y garantías procesales en el marco de un sistema procesal penal acusatorio, 2018*. [Tesis de maestría, Universidad Peruana los Andes].  
[https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3972/T037\\_44560104\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3972/T037_44560104_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Morales-Godo, J. (2001). La prueba y el Código Procesal Civil Peruano. En *Gaceta Jurídica*. Tomo 87.
- Ochoa, S. (2020). *La prueba de oficio y la vulneración al principio de imparcialidad del juez en los juzgados penales unipersonales de Huancayo*. [Tesis pregrado. Universidad Continental] <https://hdl.handle.net/20.500.12394/8563>
- Ordoñez, M. H., et al (2003). *La resistencia del Sistema Penal Inquisitivo Perspectiva Histórico-Jurídica*. Bogotá.
- Parra, J. (2013). *Manual de derecho probatorio*. Librería Ediciones del Profesional, Bogota.
- Peña Cabrera A. R (2008). *Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio Teoría del caso y técnicas de litigación oral*. Tomo I, Editorial Rodhas, 1ra Edición,
- Peña- Cabrera, A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial RODHAS. 2007. Lima- Perú.
- Ramos Dávila, L. (2021). *Usos y abusos de la prueba de oficio en el proceso penal peruano (2007-2019).0* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/17642>

- Romero, J., & Alan, J. (2021). Principales problemas en el juicio oral penal peruano. *Revista de la Facultad de Derecho de México, 71(281-1)*, 217-236.
- Rosas, R. A. y Villarreal, O. A. (2016). *Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano*. [Tesis de grado, universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5217>
- Rosas-Yataco, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima- Perú.
- Salas. Ch. (2011). La eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú. *Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIV*, pp. 263-275  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87622536017>
- Sánchez-Velarde, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*, Grijley Editores, Lima
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo I*, Grijley Segunda Edición, Lima-Perú.
- Shonbohm, H; et al (2006). *Cómo prepararse para el nuevo código procesal penal*. 1ª edición, Trujillo, BLG Ediciones.
- Schönbohm, H. y Lösing, N. (1998). *El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania. Un nuevo sistema procesal penal en América Latina*. Buenos Aires: CIEDLA.
- Taboada, G. (2014). *El Principio contradictorio en el Proceso penal. Nuevo Código Procesal Penal Vol. 1*, Instituto Legales, Lima, Ediciones Legales E.I.R.L., 2014-
- Talavera- Elguera, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Grijley, Lima – Perú.
- Ticona, M. N., & Uñapilco, D. G. (2022). *La prueba de oficio dispuesta por el juez de juzgamiento y sus repercusiones al principio de imparcialidad, Arequipa-2022*. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/86233/Ticona\\_GMN-U%c3%b1apilco\\_CDG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/86233/Ticona_GMN-U%c3%b1apilco_CDG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Urtecho, S. (2007). *Los Medios de Defensa y el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Editorial IDEMSA. Lima – Perú.
- Vásquez, C. (2016). Inconstitucionalidades del Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Lex facultad de derecho y ciencia política, 149-250*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5505750>
- Verguer, Joan (1994). *La defensa del imputado y el principio acusatorio, José María Bosch, Barcelona- España*.

Villanueva- Cubas, V y Otros (2005). *El Nuevo Proceso Penal – Estudios Fundamentales*.  
Palestra editores. Lima – Perú.

**ANEXO 01****CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS**

Yo, Mariano Larrea Chucas, Docente Asesor del trabajo de investigación, de la estudiante, MICAELA AVELINA SUÁREZ CABANILLAS, que ha desarrollado la tesis Titulada: "Rezagos inquisitivos por intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú", luego de la revisión del documento constato que la misma tiene un Índice de similitud de 18% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio.

A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 09 de noviembre del 2022

  
.....  
Dr. MARIANO LARREA CHUCAS  
DNI: 16483760.  
ASESOR

Se adjunta:

Resumen del Reporte (Con porcentaje y parámetros de configuración)

Recibo digital.



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Micaela Suarez Cabanillas
Título del ejercicio:	*Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuaci...
Título de la entrega:	*Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuaci...
Nombre del archivo:	Z_CABANILLASInforme_Final_de_Tesis_Micaela_Suarez_Caba...
Tamaño del archivo:	671.5K
Total páginas:	79
Total de palabras:	19,401
Total de caracteres:	102,534
Fecha de entrega:	09-nov.-2022 07:59a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	1949155115



  
**Mariano Larrea Chucas**  
 DNI: 16483760  
 Departamento académico de  
 Contabilidad- FACEAC

## “Rezagos inquisitivos por Intervención del juez en la actuación probatoria del juicio oral en el Perú”.

### INFORME DE ORIGINALIDAD

# 18%

ÍNDICE DE SIMILITUD

# 17%

FUENTES DE INTERNET

# 0%

PUBLICACIONES

# 8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

# 1

[idoc.pub](#)

Fuente de Internet

# 3%

# 2

[repositorio.unprg.edu.pe](#)

Fuente de Internet

# 2%

# 3

[qdoc.tips](#)

Fuente de Internet

# 1%

# 4

[repositorio.ucv.edu.pe](#)

Fuente de Internet

# 1%

# 5

Submitted to Universidad Peruana Los Andes

Trabajo del estudiante

# 1%

# 6

Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Trabajo del estudiante

# 1%

# 7

[tesis.pucp.edu.pe](#)

Fuente de Internet

# 1%

# 8

[repositorio.upla.edu.pe](#)

Fuente de Internet

# 1%

  
 .....  
 Dr. MARIANO LARREA CHUCAS  
 DNI: 16483760.  
 ASESOR